

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DE HAITI
(TRADUCIDA DEL FRANCES)

El PUEBLO HAITIANO proclama, en presencia del SER SUPREMO, la presente CONSTITUCION de la república de Haití para establecer sus derechos, sus garantías civiles i políticas, i su soberanía i su independencia.

TITULO I
DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Art. 1. La república de Haití es una é indivisible, esencialmente libre, soberana é independiente.

Art. 2. Su territorio i las islas adyacentes que le pertenecen son inviolables, i no pueden enajenarse por ningun tratado ó convencion.

Dichas islas adyacentes son:

La Tortue, la Gonave, l'île-à-Vache, las Cayennittes, la Navose, la Grosse-Caille i todas las demás que se hallan dentro del radio de límites admitido por el derecho internacional.

Art. 3. El territorio de la república, que tiene por limites fronterizos todas las posiciones actualmente ocupadas por los haitianos, se divide en cinco departamentos; cada departamento se subdivide en distritos, i cada distrito en comunas.

El número i los límites de estas divisiones i subdivisiones se determinan por la lei.

TITULO II
DE LOS HAITIANOS I SUS DERECHOS
SECCION I
DE LOS HAITIANOS

Art. 4. Son haitianos todos los individuos nacidos en Haití ó en país extranjero de un haitiano i de una haitiana.

Son igualmente haitianos todos los que, hasta hoi, han sido reconocidos como tales.

Art. 5. Todo africano ó indio i sus descendientes pueden llegar á ser haitianos. La lei determina las formalidades de la naturalizacion.

Art. 6. La mujer haitiana casada con un extranjero sigue la condicion de su marido.

Art. 7. Nadie que no sea haitiano puede ser propietario de bienes inmuebles en Haití. Sin embargo, el cuerpo legislativo, á propuesta del presidente de Haití, podrá naturalizar á todo extranjero de buenas costumbres, que, despues de residir siete años en el país, haya introducido en él un arte u oficio útil, formado discipulos ó prestado á la república servicios reales i eficaces.

Las formalidades de esta naturalizacion se determinan por la lei.

Todo haitiano que procure naturalizarse en el país ante un representante de nacion extranjera, obra contra el derecho comun de las naciones, i esta pretendida naturalizacion queda nula é insubsistente.

Ningun haitiano que se naturalice debidamente en país extranjero podrá regresar al país sino despues de trascurridos cinco años.

SECCION II

DE LOS DERECHOS CIVILES I POLÍTICOS

Art. 8. Es sagrado é inviolable el derecho de asilo en la república, salvas las escepciones previstas por la lei.

Art. 9. La calidad de ciudadano se constituye por la reunion de los derechos tanto civiles como políticos.

El ejercicio de los derechos civiles es independiente del de los derechos políticos.

Art. 10. La lei arregla el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 11. Ejerce los derechos políticos todo ciudadano mayor de veintiun años, siempre que reuna además las otras condiciones exijidas por la constitucion.

Pero los extranjeros que se han hecho haitianos necesitan, para ejercer aquel derecho, un año de residencia en la república.

Art. 12. Piérdese la calidad de ciudadano:

1.º Por naturalizacion en país extranjero;

2.º Por abandono de la patria en momento de un gran peligro;

3.º Por aceptacion, sin permiso, de funciones públicas ó de pensiones concedidas por un gobierno extranjero;

4.º Por servicios prestados, sin previo permiso, ya en el ejército, ya en la marina de guerra de una potencia extranjera;

5.º Por condenacion judicial, en debida forma, á penas perpetuas, afflictivas é infamantes.

Art. 13. Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos:

1.º Por quiebra simple ó fraudulenta;

2.º Por hallarse bajo interdiccion judicial, acusacion ó contumacia;

3.º Por condenaciones judiciales que lleven consigo la suspension de los derechos civiles;

4.º Por denegacion, declarada en juicio, á servir en la guardia nacional ó en el jurado.

Cesa la suspension con las causas que la determinaron.

Art. 14. No se pierde ni se suspende el ejercicio de los derechos políticos, sino en los casos espresados en los artículos precedentes.

Art. 15. La lei determina los casos en que pueden recuperarse los derechos políticos, así como los trámites i las condiciones que para ello se requieren.

SECCION III

DEL DERECHO PÚBLICO

Art. 16. Los haitianos son iguales ante la lei.

Todos ellos tienen acceso á los empleos civiles i militares, sin otra consideracion de preferencia que el mérito i la capacidad, i guardándose el orden jerárquico.

Art. 17. Garantízase la libertad individual.

Nadie puede ser preso ó detenido, sino en los casos determinados por la lei.

Art. 18. Para que pueda cumplirse la orden de arresto de una persona, se requiere:

1.º Que espresé claramente el motivo del arresto i los artículos de la lei en virtud de la cual se dicta;

2.º Que emane de un funcionario debidamente autorizado para ello por la lei;

3.º Que se notifique á la persona arrestada, i que se le deje copia.

Todo arresto dictado fuera de los casos previstos por la lei i sin las formalidades que ella prescribe, así como toda violencia ó severidad empleada en la ejecucion de una orden, son actos arbitrarios, contra los que cualquiera puede protestar, i de que pueden las partes perjudicadas quejarse ante los tribunales competentes, sea contra los autores ó contra los ejecutantes.

Art. 19. Nadie puede ser distraido de los jueces que le dan la constitucion ó la lei.

Art. 20. La casa de toda persona que habite el territorio haitiano es un asilo inviolable.

No pueden ejecutarse allanamientos de casas ó papeles, sino en los casos i del modo que la lei ordena.

Art. 21. Ninguna lei puede tener efecto retroactivo.

Art. 22. Ninguna pena puede establecerse sino por la lei, ni aplicarse en otros casos que los por ella determinados.

Art. 23. La constitucion garantiza la inviolabilidad de las propiedades.

Art. 24. Asimismo garantiza la constitucion la enajenacion de las tierras de propiedad nacional; i las concesiones hechas por el gobierno, sea como gratificacion nacional, ó de otro modo.

Art. 25. Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, en los casos i la manera establecidos por la lei, i mediante justa i previa indemnizacion.

Art. 26. Prohíbese la pena de confiscacion.

Art. 27. Todo ciudadano debe prestar sus servicios á la patria, i al mantenimiento de la libertad, de la igualdad i de la propiedad, siempre que la lei le llame á su defensa.

Art. 28. En toda materia, la pena de muerte se restringirá á ciertos casos que la lei debe determinar.

Art. 29. Cada cual tiene derecho á espresar sus opiniones sobre todo asunto, á escribir, imprimir i publicar sus pensamientos.

No pueden sujetarse los escritos á ninguna censura previa.

La lei define i castiga los abusos en el ejercicio de este derecho, sin afectar la libertad de la prensa.

Art. 30. Todos los cultos son igualmente libres.

Cada cual tiene derecho de profesar su religion i de ejercer su culto, con tal que no turbe el órden público.

Art. 31. Puede la lei determinar el establecimiento de una iglesia ó de un templo, i el ejercicio público de un culto.

Art. 32. Cuando el gobierno emplee á los ministros de la religion católica, apostólica, romana, que profesa la mayoría de los haitianos, aquéllos recibirán un estipendio fijado por la lei.

Dichos ministros serán protegidos especialmente.

Art. 33. Es libre la enseñanza.

La instruccion primaria es gratuita i obligatoria.

Las escuelas primarias se fundarán gradualmente, segun la importancia de las poblaciones.

Art. 34. La libertad de la enseñanza se ejercita segun las condiciones de capacidad i moralidad determinadas por la lei, con el permiso i bajo la inspeccion del gobierno.

Esta inspeccion se estiende á todos los establecimientos de educacion i de enseñanza, sin distincion alguna.

Habrá en cada cabecera de departamento una escuela de artes i oficios.

Art. 35. Establécese el jurado en materia criminal, i no habrá recurso contra sus decisiones Sin embargo, se juzgarán por los tribunales del crimen, sin intervencion de jurado, los delitos de incendio, i los de falsificacion de moneda, sello del estado, billetes de banco, títulos de la deuda pública, punzones, estampillas i marchamos.

Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de todos los delitos políticos i de imprenta.

Art. 36. Tienen los haitianos el derecho de reunirse i asociarse; el cual no puede someterse á ninguna medida preventiva, salvo el deber que tiene la autoridad de

vijilar i perseguir toda reunion ó asociacion cuyo objeto sea contrario al órden público.

Art. 37. El derecho de peticion se ejerce personalmente por uno ó varios individuos, pero nunca á nombre de un cuerpo.

Pueden ser dirigidas las peticiones, ya al poder ejecutivo, ya á cualquiera de las cámaras lejislativas.

Art. 38. Es inviolable el sijilo de la correspondencia.

La lei determinará quiénes son los empleados responsables de la violacion del sijilo de la correspondencia puesta en el correo.

Art. 39. Es facultativo el uso de los idiomas acostumbrados en Haití, no puede ser regulado sino por la lei, i tan sólo para los actos de la autoridad ó los negocios judiciales.

Art. 40. Garantízanse las deudas públicas contraidas en el interior ó el exterior.

La constitucion los pone bajo la salvaguardia i la lealtad de la nacion.

TITULO III

DE LA SOBERANIA I DEL EJERCICIO DE LOS PODERES

QUE DE ELLA SE DERIVAN

Art. 41. La soberanía nacional reside en la universalidad de los ciudadanos.

Art. 42. El ejercicio de esta soberanía se delega á tres poderes, que son: el poder lejislativo, el poder ejecutivo i el poder judicial.

Art. 43. Cada poder es independiente de los otros dos en sus atribuciones, que ejerce separadamente.

Ninguno de ellos puede delegarlos, ni salir de los límites que le están fijados.

Cada uno de los actos de los tres poderes induce responsabilidad.

Art. 44. El poder lejislativo se ejerce colectivamente por el jefe del poder ejecutivo i por dos cámaras representativas. La cámara de representantes i el senado forman el cuerpo lejislativo.

Art. 45. Delégase el poder ejecutivo á un ciudadano que toma el título de presidente de Haití.

Art. 46. El poder judicial se ejerce por un tribunal de casacion, tribunales civiles, tribunales de comercio i tribunales de paz.

Cuando lo permita el estado del país, se establecerá un tribunal de apelacion en cada departamento.

Art. 47. Toda funcion pública lleva consigo necesariamente la responsabilidad individual de su ejercicio.

Una lei establecerá el procedimiento en los casos de acusacion contra los funcionarios públicos por hechos relativos á su conducta oficial.

CAPITULO I

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art. 48. La cámara de representantes se compone de los representantes de las comunas de la república.

La lei fijará el número de los representantes.

Cada comuna tendrá á lo ménos un representante.

Art. 49. Miéntras la lei fija el número de los representantes que han de elejirse, dicho número será como sigue:

Tres por la capital, dos por cada cabecera de departamento, dos por cada una de las ciudades de Jacmel i de Jeremie, i uno por cada una de las tres comunas.

Art. 50. Los representantes son elejidos del modo que va á espresarse: Cada tres años, del 10 al 20 de febrero, se reunirán las asambleas primarias de las comunas de conformidad con la lei electoral, i elejirá cada una cinco electores.

Art. 51. Del 1.º al 10 de febrero, los electores de las comunas de cada distrito se reunirán en la cabecera para formar un colejio electoral.

El colejio nombrará, por escrutinio secreto i mayoría absoluta de votos, el número de los representantes que corresponden al distrito.

Nombrara asimismo otros tantos suplentes.

Art. 52. Estos suplentes, por el órden de su nombramiento, reemplazaran á los representantes de sus respectivas comunas en casos de muerte, renuncia, destitucion, ó en el previsto por el artículo 58.

Art. 53. La mitad por lo ménos de los representantes i de los suplentes será escojida entre los ciudadanos que tienen en el distrito su domicilio político.

Art. 54. Para ser elejido representante ó suplente se requiere:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años;
- 2.º Gozar de los derechos civiles i políticos;
- 3.º Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 55. El extranjero naturalizado necesita, para ser elejido representante ó suplente, además de las condiciones prescritas por el artículo que antecede, haber residido tres años en la república.

Art. 56. Las funciones de representante son incompatibles con las de todo empleo fiscal.

Un representante que ejerce otro empleo retribuido por el estado, no puede reunir dos estipendios durante las sesiones.

Art. 57. Los miembros de los tribunales civiles, ni los agentes del ministerio público que ante ellos funcionan, podrán ser elejidos representantes en el territorio

que dichos tribunales comprenden.

Los miembros del tribunal de casacion, así como los agentes respectivos del ministerio público, no podrán ser elejidos representantes dentro de los límites jurisdiccionales del tribunal civil de Puerto-Príncipe.

Los comandantes de distrito i sus adjuntos, ni los comandantes de las comunas ni los ayudantes de plaza, podrán ser elejidos representantes en el territorio á que estienden respectivamente sus funciones.

Art. 58. Cesa en su encargo de representante todo aquél que acepte, durante su periodo, un empleo retribuido por el estado.

Art. 59. Los representantes son elejidos para durar tres años; i se renuevan por entero.

Son reelijibles indefinidamente.

Art. 60. Cada representante recibe del tesoro público un estipendio de trescientos pesos al mes durante las sesiones.

SECCION II

DEL SENADO

Art. 61. El senado se compone de treinta miembros, que duran seis años en su destino.

Art. 62. El presidente de la república que cesa en sus funciones, sea por renuncia ó por terminacion de su periodo, es de derecho miembro del senado, con la duracion fijada en el artículo anterior.

Art. 63. Los senadores son elejidos por la cámara de representantes, á propuesta del presidente de Haití, del modo que va á espresarse:

En la lejislatura precedente á la época de la renovacion senatorial, el presidente de Haití forma una lista jeneral de tres candidatos por cada senador que deba elejirse, i la envía á la cámara.

Art. 64. La cámara de representantes elije, entre los candidatos propuestos en la lista jeneral, un número de senadores igual al de aquéllos que han de reemplazarse.

Esta eleccion debe hacerse por escrutinio secreto i mayoría absoluta de votos.

Los senadores se escojerán en cada departamento como va á espresarse:

Siete senadores en el departamento del oeste;

Siete senadores en el departamento del sur;

Siete senadores en el departamento del norte;

Cinco senadores en el departamento del Artibonite;

Cuatro senadores en el departamento del noroeste.

Art. 65. La cámara de representantes dirigirá al senado las actas en que conste el nombramiento de los senadores, i dará cuenta al presidente de Haití del mismo

nombramiento.

Art. 66. El senado citará á los senadores elejidos para que comparezcan á prestar juramento; i llenada esa formalidad, lo participará al presidente de Haití.

En casos de muerte, renuncia ó destitucion, el senado informará igualmente al presidente de Haití i á la cámara de representantes sobre los reemplazos que en aquél deben efectuarse.

Art. 67. Nunca harán parte los representantes, que no han cesado en sus funciones, de las listas enviadas á la cámara por el presidente de Haití.

Art. 68. Para ser senador se requiere:

- 1.º Haber cumplido treinta i cinco años;
- 2.º Gozar de los derechos civiles i políticos;
- 3.º Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Los militares pueden ser elejidos senadores, cesando en el ejercicio de toda funcion militar.

Art. 69. El extranjero naturalizado en Haití necesita, para ser elejido senador, además de las condiciones prescritas en el artículo que precede, haber residido cuatro años en la república.

Art. 70. Cada senador disfruta del tesoro público una asignacion mensual de ciento cincuenta pesos.

Art. 71. El senado es permanente; pero puede ponerse en receso, como no sea en la época de las sesiones lejislativas.

Cuando así lo haga, dejará funcionando una comision de su seno; pero ésta no podrá tomar ninguna resolucion, escepto la de convocar al senado.

Art. 72. El cargo de senador es incompatible con cualesquiera otras funciones públicas.

Sin embargo, un senador podrá aceptar el nombramiento de secretario de estado ó ajente de la república en el extranjero, cesando por el mismo hecho en sus funciones senatoriales.

SECCION III

DEL EJERCICIO DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 73. El lugar de residencia del cuerpo lejislativo será la capital de la república.

Cada cámara tendrá su local separado.

Art. 74. La cámara de representantes se reunirá el primer lunes de cada año.

La apertura de las sesiones podrá hacerse por el presidente de Haití en persona.

Art. 75. Las sesiones lejislativas durarán tres meses; pero en caso de necesidad podrán durar hasta cuatro, por determinacion del cuerpo lejislativo ó del poder

ejecutivo.

Art. 76. En el intervalo de dos legislaturas ordinarias, i caso de urgencia, el poder ejecutivo puede convocar las cámaras estraordinariamente, dándoles cuenta de su resolucion por un mensaje.

Tambien puede, caso necesario, convocar solo al senado durante su receso.

Art. 77. Es asimismo atribucion del presidente de Haití suspender para otra época, dentro del mismo año , las sesiones lejislativas.

Art. 78. En caso de conflicto grave entre la cámara de representantes i el poder ejecutivo, si el senado no pudiere avenirlos, la cámara de representantes deberá disolverse inmediatamente, i el poder ejecutivo convocará las asambleas primarias para la eleccion de una nueva cámara integra, dentro de un mes á lo más tarde.

Las elecciones se verificarán segun las disposiciones de los artículos 49, 50 i 51.

Art. 79. Las cámaras lejislativas representan á la nacion entera.

Art. 80. La cámara de representantes califica los poderes de sus miembros, i decide las cuestiones que sobre ellos se susciten, arreglándose á la constitucion i á la lei electoral.

El senado examina i juzga del mismo modo si la eleccion de los senadores se ha hecho conforme á la constitucion.

Art. 81 Los miembros de cada cámara juran individualmente sostener los derechos del pueblo i ser fieles á la constitucion.

Art. 82. Las sesiones de las cámaras son públicas.

Sin embargo, cada cámara se constituirá en comision secreta cuando así lo crea conveniente, á propuesta de tres de sus miembros ó del secretario de estado que se halle presente.

La deliberacion habida en comision secreta se hará pública, si la cámara respectiva así lo acuerda.

Art. 83. El poder legislativo da leyes sobre todos los objetos de interes público.

La iniciativa de las leyes corresponde á cada una de las dos cámaras i al poder ejecutivo. Sin embargo, toda lei relativa á las rentas ó á los gastos públicos, á los impuestos ó contribuciones, debe votarse primero por la cámara de representantes.

Art. 84. Solo al poder lejislativo corresponde la interpretacion de las leyes.

Art. 85. Ninguna de las dos cámaras puede instalarse, sino con la mayoría absoluta de sus miembros determinados los artículos 49 ó 61.

Art. 86 Salvos los casos previstos por la constitucion, todo acuerdo debe dictarse por mayoría absoluta de votos.

Los sufragios se emiten poniéndose de pie ó conservando su asiento. Caso de duda, se tomarán nominalmente, espresándose los votos por *sí* i por *no*.

Art. 87. Cada cámara tiene el derecho de investigacion sobre los objetos i con motivo de los asuntos sometidos á sus deliberaciones.

Art. 88. Un proyecto de la lei no puede ser adoptado por una de las cámaras, sino despues de votarse artículo por artículo.

Art. 89 Cada cámara tiene el derecho de alterar i de dividir los artículos i las modificaciones propuestas.

La modificación acordada por una cámara no puede hacer parte de los artículos de la lei, á ménos que tambien se apruebe por la otra cámara.

Los órganos del poder ejecutivo tienen la facultad de proponer modificaciones á los proyectos que se discutan en virtud de la iniciativa de las cámaras.

Art. 90. Toda lei adoptada por las dos cámaras se pasará inmediatamente al poder ejecutivo, quien tendrá derecho de objetarla.

Cuando use de él, devolverá la lei con las objeciones á la cámara de su orién.

Si fueren aceptadas por las dos cámaras, la lei así modificada se promulgará por el poder ejecutivo.

Art. 91. Si el poder ejecutivo objetare una lei adoptada por las dos cámaras, i éstas no aceptaren las objeciones, el poder ejecutivo podrá rehusar su sancion á la lei.

Con todo, si ocurriere una disolucion de la cámara de representantes, i la misma lei se aprobare de nuevo por las dos cámaras, el poder ejecutivo estará obligado á promulgarla.

Art. 92. La aceptación de las objeciones i las modificaciones que ellas puedan sujerir, requieren el voto de la mayoría absoluta, conforme al Art. 86.

Art. 93. El derecho de objecion debe ejercerse dentro de los términos siguientes:

1.º De ocho dias para las leyes urjentes, sin que pueda nunca versar la objecion sobre la urjencia;

2.º De quince dias para las otras leyes.

Pero si las sesiones concluyeren ántes de espirar el último término, quedará diferida la lei.

Art. 94. Si el poder ejecutivo no presentare objeciones dentro de los términos señalados en el artículo anterior, la lei será promulgada sin demora.

Art. 95. Rechazado un proyecto de lei por alguna de las cámaras, no podrá reproducirse en la misma legislatura.

Art. 96. Conviértense en actos oficiales las leyes i demás resoluciones del cuerpo legislativo por su publicacion en un boletin impreso i numerado que se titulará Boletin de las leyes, i por su insercion en el Diario oficial.

Art. 97. La fecha de la lei es la del dia de su promulgacion.

Art. 98. Las cámaras se comunican con el presidente de Haití para todo lo que interese á la administracion de los negocios públicos; pero ellas no pueden, en caso alguno, hacerle comparecer á su recinto para asunto que solo concierna á la administracion presidencial.

Art. 99. Tambien se comunican las cámaras con los secretarios de estado i entre sí mismas, en los casos previstos por la constitucion.

Art. 100. Es atribucion esclusiva del senado nombrar al presidente de Haití.

Este nombramiento se efectuará al abrirse las sesiones del año en que se cum-

plan los ocho años de la presidencia, por escrutinio secreto i mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la asamblea.

Si despues de una primera votacion ningun candidato obtuviere el número de sufragios arriba espresado, se procederá á nueva votacion; i si en ella tampoco se obtuviere la mayoría de dos tercios requerida, la eleccion se contraerá á los tres candidatos que hayan reunido mayor número de sufragios.

Si ejecutadas tres votaciones ninguno de los tres candidatos reuniere la mayoría de los dos tercios, se contraerá de nuevo la eleccion á los dos que hayan recibido mayor número de sufragios, i el que obtenga la mayoría absoluta será proclamado presidente de la república.

Caso de igualdad de sufragios entre los dos candidatos, la suerte decidirá de la eleccion.

Art. 101. Cuando vacare el destino de presidente de Haití hallándose en receso el senado, su comision permanente le convocará sin demora.

Art. 102. Corresponde al senado aprobar ó rechazar los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, i las demás convenciones internacionales celebradas por el poder ejecutivo.

Sin embargo, todo tratado que estipule alguna erogacion del tesoro de la república, debe someterse tambien á la consideracion de la cámara de representantes.

Art. 103. Es propio del senado dar ó rehusar su aprobacion á los proyectos de declaracion de guerra que le someta el poder ejecutivo.

Tambien lo es en circunstancias graves i á propuesta del poder ejecutivo, autorizar la traslacion pasajera de la residencia del gobierno á otro lugar distinto de la capital.

Art. 104. Nadie puede presentar personalmente solicitudes á las cámaras.

Cada cámara tiene el derecho de devolver á los secretarios de estado las peticiones que se le dirijan. Los secretarios, por su parte, deben dar esplicaciones sobre su contenido, si la cámara lo estimare conveniente.

Art. 105. Los miembros del cuerpo lejislativo no pueden ser escludidos de la cámara á que pertenecen; ni en tiempo alguno ser perseguidos, acusados ni juzgados por las opiniones ó los votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 106. Ningun apremio corporal es lícito contra un miembro del cuerpo lejislativo mientras dure en su destino.

Art. 107. Si un representante ejerciere funcion pública despues de las sesiones, podrá ser acusado ante los tribunales i en la forma ordinaria, por los delitos en que haya ocurrido.

Art. 108. Salvo el caso de fragante delito, ningun miembro del cuerpo lejislativo puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal, correccional ó de policia, sino mediante la autorizacion de la cámara á que pertenece. En caso de fragante delito debe avisarse inmediatamente á dicha cámara. Pero ningun miembro del cuerpo lejislativo, perseguido por actos de otro empleo público, podrá alegar la inviolabilidad ni ninguna de sus prerogativas como lejislador.

Art. 109. En los hechos criminosos que aparecen pena afflictiva ó infamante, todo miembro del cuerpo lejislativo es acusado por la cámara de que hace parte.

Art. 110. El senado se convierte en alta corte de justicia para juzgar las acusaciones admitidas, sea contra los miembros del cuerpo legislativo, sea contra los secretarios de estado ó cualesquiera otros grandes funcionarios públicos.

Una lei determinará el modo de proceder ante la alta corte de justicia.

Art. 111. Cada cámara establece por reglamento su disciplina interior, i determina el modo de ejercer sus atribuciones.

CAPITULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

DEL PRESIDENTE DE HAITÍ

Art. 112. El presidente de Haití es nombrado para durar ocho años.

Entra á ejercer sus funciones tan luego como es juramentado.

Art. 113. Nadie puede ser reelecto presidente de Haití, sino pasado un término de ocho años.

Art. 114. Para ser elegido presidente de Haití se requiere:

- 1.º Haber nacido haitiano;
- 2.º Ser mayor de cuarenta años;
- 3.º Ser propietario de bienes inmuebles en Haití.

Art. 115. En caso de vacante definitiva del destino de presidente de Haití, los secretarios de estado, reunidos en consejo, ejercerán bajo su responsabilidad el poder ejecutivo.

Si el presidente se hallare en imposibilidad de ejercer sus funciones, el consejo de los secretarios de estado se encargará de la autoridad ejecutiva por el tiempo que dure el impedimento.

Art. 116. Antes de empezar á ejercer sus funciones el presidente de Haití debe prestar ante el senado juramento en los términos que siguen:

«Juro á la nacion desempeñar fielmente el encargo de presidente de Haití, sostener con todas mis fuerzas la constitucion i las leyes del pueblo haitiano, i hacer respetar la independendencia nacional i la integridad del territorio.»

Art. 117. El presidente de Haití manda sellar las leyes i demás actos del cuerpo legislativo con el sello de la república, i las hace promulgar despues de los plazos fijados por los arts. 90 i 94.

Art. 118. La promulgacion de las leyes i demás actos del cuerpo legislativo se verifica en los términos que van á espresarse:

EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA

«El presidente de Haití ordena que (el acto tal) del cuerpo legislativo sea marcado

con el sello de la república, publicado i ejecutado. »

Art. 119. El presidente de Haití hace ejecutar las leyes ú otros actos del cuerpo legislativo promulgados por él.

Dicta todos los reglamentos, decretos i ordenanzas necesarias al efecto.

Art. 120. El presidente de Haití nombra i remueve á los secretarios de estado.

Del mismo modo nombra i remueve á los ajentes de la república acreditados ante las potencias ó gobiernos extranjeros.

Art. 121. Nombra todos los funcionarios civiles i militares, i señala el lugar de su residencia si la lei no lo tiene señalado.

Remueve los empleados amovibles.

Art. 122. El presidente de Haití manda las fuerzas de tierra i de mar, i confiere los grados en el ejército de conformidad con la lei.

Art. 123. Celebra los tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de comercio, i las demás convenciones internacionales, salva la sancion del senado ó del cuerpo legislativo en los casos determinados por la constitucion (Art. 102).

Propone al senado las declaraciones de guerra, cuando así lo exijan las circunstancias; i si tales proyectos fueren aprobados, declarará la guerra.

Art. 124. El presidente de Haití provee, segun la lei, á la seguridad interior i exterior del estado.

Todas las medidas que toma el presidente de Haití se deliberan previamente en consejo de los secretarios de estado.

Art. 125. El presidente de Haití tiene el derecho de perdonar i conmutar las penas. El ejercicio de este derecho se reglamentará por una lei.

Tambien puede ejercer el derecho de amnistia, pero solo para los delitos politicos.

Art. 126. A escepcion del decreto sobre nombramiento ó remocion de los secretarios de estado ningun acto del presidente será exequible si no va autorizado por un secretario de estado, que por el mismo hecho se hace responsable del acto.

Art. 127. Al principiar cada legislatura el presidente de Haití, por el órgano de los secretarios de estado, presentará al cuerpo legislativo un cuadro de la situacion de la república, así en el interior como en el exterior.

Art. 128. El presidente de Haití reside en el palacio nacional de la capital.

Recibe anualmente del tesoro público un estipendio de *veinticuatro mil pesos*, i además *doce mil pesos* para gastos jenerales de representacion.

SECCION II

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 129. Habrá de cuatro á seis secretarios de estado, segun lo juzgue oportuno el presidente de Haití.

En el decreto en que se les nombre, se espresarán sus departamentos.

La lei determinará las atribuciones de cada departamento.

Art. 130. Los secretarios de estado se reunen en consejo, presididos por el presidente de Haití, ó por uno de ellos mediante delegacion.

Todas las deliberaciones deben hacerse constar en un registro, i ser firmadas por los miembros del consejo.

Art. 131. Los secretarios tienen entrada á las cámaras para sostener los proyectos de lei i las objeciones del poder ejecutivo, i para cualquiera otro objeto conexas con el gobierno.

Art. 132. Pueden las cámaras hacer comparecer á los secretarios de estado, é interpelarlos sobre todos los hechos de su administracion.

Los secretarios interpelados deben dar las esplicaciones que se les pidan, á ménos que las consideren adversas al interes del estado, en cuyo caso solicitarán sesion secreta.

Art. 133. Los secretarios de estado son individualmente responsables, así de los actos del presidente de Haití que cada cual autoriza, como de los internos de sus departamentos. Tambien lo son de la falta de cumplimiento de las leyes.

En ningun caso se libra de la responsabilidad un secretario de estado por la orden verbal ó escrita del presidente de Haití.

Art. 134. Toca á la cámara de representantes acusar ante el senado á los secretarios de estado por delitos de traicion, abuso ó usurpacion de facultades, i cualesquiera otros hechos criminosos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El senado pronuncia la destitucion, i, en su caso, los demás castigos conforme á las leyes penales.

Si hubiere lugar á accion civil, deberá instaurarse ante los tribunales ordinarios, ya sea como efecto de la acusacion admitida por la cámara popular, ó ya por jestion de las partes interesadas.

Tanto la admision de una acusacion como la declaracion de culpabilidad, deberán pronunciarse en cada cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 135. Cada secretario de estado recibe del tesoro público un estipendio anual de ocho mil pesos inclusos allí todos los gastos extraordinarios.

SECCION III

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 136. Establécese un consejo de estado, compuesto de doce miembros nombrados por el presidente de Haití.

La lei estatuirá sobre su organizacion i atribuciones.

Cada consejero recibirá del erario público una asignacion de trescientos pesos por mes. La duracion de sus funciones es de tres años.

SECCION IV

DE LAS INSTITUCIONES DISTRITORIALES I COMUNALES

Art. 137. Establécese:

1.º Un consejo en cada distrito;

2.º Un consejo en cada comuna.

Los miembros de estos consejos son nombrados por el presidente de Haití.

Una lei determinará sus atribuciones.

CAPITULO III

DEL PODER JUDICIAL

Art. 138. Son exclusivamente de la competencia de los tribunales, las controversias relativas á derechos civiles.

Art. 139. Tambien lo son las controversias relativas á derechos políticos, pero con las escepciones establecidas por la lei.

Art. 140. Ningun tribunal ni jurisdiccion contenciosa pueden establecerse sino á virtud de una lei.

No podrá crearse comision ni tribunales estraordinarios, bajo ningun nombre, i especialmente bajo el de cortes marciales.

Art. 141. Habrá para toda la república un tribunal de casacion, cuya organizacion i atribuciones serán determinadas por la lei.

El tribunal de casacion residirá en la capital.

En adelante, nadie podrá ser majistrado del tribunal de casacion, si no ha sido, por cinco años, á lo ménos, juez, empleado judicial ó abogado en un tribunal civil.

Art. 142. La lei determinará la organizacion i las atribuciones de los demás tribunales.

Art. 143. Los jueces no pueden ser destituidos sino por juicio i sentencia, ni suspendidos sino á virtud de acusacion admitida.

Con todo eso, el juez que, sin impedimento lejítimamente acreditado ni licencia, faltare á tres audiencias consecutivas, se reputará dimisionario, i será reemplazado.

Los jueces de paz son amovibles.

Art. 144. Todo juez tiene derecho á jubilacion, si reune las condiciones exijidas por las leyes de la materia.

Art. 145. Nadie puede ser nombrado juez ó funcionario del ministerio público, si no ha cumplido treinta años respecto del tribunal de casacion i veinticinco respecto de los otros tribunales.

Art. 146. Corresponde al presidente de Haití nombrar i remover á los funcionarios del ministerio público que sirven ante el tribunal de casacion i los demás tribunales.

Art. 147. Las funciones de juez son incompatibles con toda otra funcion pública, excepto la de representante ó de miembro de una comision de la instruccion pública.

La incompatibilidad por razon de parentesco será determinada por la lei.

Art. 148. Las asignaciones de los miembros del cuerpo judicial se ajaran por la lei.

Art. 149. Establécense tribunales de comercio. La lei arreglará su organizacion, sus atribuciones i el período de las funciones de sus miembros.

Art. 150. Leyes especiales arreglarán la organizacion i las atribuciones de los tribunales militares, los derechos, las obligaciones i la duracion de sus miembros.

Art. 151. Las audiencias de los tribunales serán públicas, á ménos que la publicidad perjudique al órden ó á las buenas costumbres; en cuyo caso el tribunal lo declarará por un decreto.

Art. 152. La lei determinará el procedimiento contra los jueces en todo caso de hecho criminoso, ejecutado en ejercicio de sus funciones como particulares.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS EN LAS COMUNAS, I DE LOS COLEJIOS ELECTORALES DE DISTRITO

Art. 153. Todo ciudadano mayor de veintiun años tiene derecho de votar en las asambleas primarias, si es demás propietario de bienes raices, ó cultiva una heredad, ó ejerce una profesion, un empleo ó una industria cualquiera.

Art. 154. Para poder ingresar en los colejios electorales se requiere ser mayor de veinticinco años, i reunir además alguna de las otras condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 155. Las asambleas primarias se reunen de pleno derecho en virtud del Art. 50 de la constitucion, ó por convocatoria del presidente de Haití en el caso previsto en el Art. 78.

Art. 156. Los colejios electorales se reunen igualmente de pleno derecho en virtud del Art. 51 de la constitucion, ó por convocatoria del presidente de Haití en el caso previsto tambien en el artículo 78.

Ellos tienen por atribucion elegir los representantes i sus suplentes.

Art. 157. Un colejio electoral se constituye por la reunion de los dos tercios de los electores de un distrito, i todas las elecciones se ejecutan por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes i por escrutinio secreto.

Art. 158. Las asambleas primarias i los colejios electorales no pueden ocuparse en ningun otro asunto que las elecciones á ellos atribuidas por la constitucion.

Llenando ese objeto, tienen la obligacion de disolverse.

TITULO V
DE LA HACIENDA

Art. 159. Sólo la lei puede establecer impuestos á favor del estado.

Las leyes que los establezcan no rejrán sino por un año; pero puede reproducirse su vijencia.

Art. 160. Ninguna carga ó imposicion, sea comunal, sea distritorial, puede establecerse sino por la lei, de acuerdo con el consejo de distrito ó de la comuna respectivamente.

Art. 161. No puede haber privilejios en materia de impuesto; ni éste admite esencion ó moderacion sino por la lei.

Art. 162. Fuera de los casos formalmente esceptuados por la lei, ninguna contribucion puede ser exigida de los ciudadanos sino á título de impuesto á favor del estado, del distrito ó de la comuna.

Art. 163. Ninguna pension, liberacion ó subvencion á cargo del tesoro público puede acordarse sino á virtud de una lei.

Art. 164. Prohíbese formalmente la acumulacion de sueldos ó estipendios

Art. 165. El presupuesto de cada secretario de estado se divide en capítulos.

Una suma concedida para un capítulo no puede trasladarse al crédito de otro capítulo, ni emplearse en otros gastos sin que lo autorice una lei.

El secretario de hacienda presentará, en cada lejislatura, las cuentas jenerales de las rentas i de los gastos de la república, con el balance de cada año administrativo.

Una lei especial determinará el modo de llevar la contabilidad fiscal de la república.

El año administrativo comienza el 1.º de octubre, i termina el 30 de setiembre del año siguiente:

Art. 166. Cada año las cámaras fijan:

1.º La cuenta de las rentas i de los gastos del año ó de los años precedentes, revestida de comprobantes;

2.º El presupuesto jeneral, con estimacion de las rentas i designacion de los fondos destinados para el año á cada secretario de estado.

Sin embargo, no podrá adoptarse proposicion ó modificacion alguna en el presupuesto, que tenga por objeto reducir ni aumentar el estipendio de los funcionarios públicos ó el sueldo de los militares, fijados de antemano por las leyes especiales.

Art. 167. Las cuentas jenerales i el presupuesto de que hablan los artículos precedentes deben someterse á las cámaras por el secretario de hacienda, á mas tardar, dentro de los diez primeros días de las sesiones.

Las cámaras negarán el finiquito á los secretarios de estado i aun la votacion del presupuesto, hasta quedar satisfechas, si las cuentas presentadas no ofrecen por sí mismas ó por sus comprobantes todos los elementos necesarios de verificacion i

apreciacion.

Art. 168. La oficina de cuentas se compone de cierto número de miembros, nombrados por el presidente de Haití, para tres años con calidad de reelegibles.

Su organizacion, el número de sus miembros i sus atribuciones serán determinadas por la lei.

Art. 169. La *lei*, el peso, el valor, el sello i la denominacion de la moneda se determinarán lejislativamente.

La efijie no puede ser sino la de la república.

TITULO VI DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 170. Las fuerza pública tiene por objeto defender el estado contra los enemigos exteriores, i asegurar en el interior el mantenimiento del orden i la ejecucion de las leyes.

Art. 171. La lei determinará la organizacion de la fuerza pública, el modo de conscripcion del ejército, los ascensos, los derechos i las obligaciones de los militares, así como los casos i la forma en que pueden ser destituidos de sus grados, honores i pensiones.

Queda subsistente la guardia particular del presidente de Haití; i continúa sujeta al mismo régimen militar que los otros cuerpos del ejército.

Art. 172 El ejército es esencialmente obediente: ningun cuerpo tiene facultad de deliberar.

Art. 173. La guardia nacional será organizada por una lei especial, i su estado mayor se nombrará por el presidente de Haití. A escepcion de los casos previstos por la lei que la organice, ella no podrá ser movilizada en todo ni en parte.

Art. 174. En lo futuro nadie podrá ser promovido á grado militar alguno, si no ha sido ántes individuo de tropa.

Art. 175. Serán objeto de una lei la organizacion i las atribuciones de la policia de las ciudades.

TITULO VII DISPOSICIONES JENERALES

Art. 176. Los colores nacionales son el azul i el rojo, colocados horizontalmente.

Las armas de la república son: la palmera coronada por el gorro de la libertad i adornada de un trofeo de armas, con el lema: «La union hace la fuerza.»

Art. 177. La ciudad de Puerto-Príncipe es la capital de la república i la residencia del gobierno.

Art. 178. Ningun juramento puede imponerse sino por la lei, que al hacerlo determinará su fórmula.

Art. 179. Todo extranjero dentro de la república goza de la proteccion concedida á las personas, salvas las escepciones establecidas por la lei.

Nadie puede, aun cuando sea extranjero, reclamar indemnizacion de pérdidas ocasionadas por conmociones civiles i políticas. Pero las partes perjudicadas podrán perseguir ante los tribunales, segun las leyes, á los autores conocidos de los daños que se les hayan hecho, á fin de obtener justicia i reparacion legal. Si hubiere lugar á ello, la investigacion podrá ser ordenada oficialmente.

Art. 180. La lei establecerá un sistema de pesos i medidas.

Art. 181. Son fiestas nacionales:

1.º La de la independencia de Haití i de sus héroes el 1.º de enero;

2.º La de la agricultura el 1.º de mayo.

Las fiestas legales serán determinadas por la lei.

Art. 182. Ninguna lei, ni ningun decreto ó reglamento de administracion pública son obligatorios, sino despues de publicados en la forma legal.

Art. 183. La constitucion no puede ser suspendida en todo ni en parte.

Art. 184. El territorio de la república puede ser declarado, total ó parcialmente, en estado de sitio en los casos de revueltas civiles, ó en el de invasion inminente ó efectuada por una fuerza extranjera.

Esta declaracion se hará por el presidente de Haití, i debe autorizarse por todos los secretarios de estado.

De ella informará el poder ejecutivo á las cámaras al abrir sus sesiones.

Art. 185. Se espedirá una lei, conforme á la cual se acuerden distinciones honoríficas i decoraciones puramente personales á los que hayan hecho servicios al estado, ó se hayan distinguido en un ramo cualquiera de los conocimientos humanos; sin constituir por eso en el estado una distincion de clase, ni atacar los principios de igualdad consignados en la constitucion.

Art. 186. Fundárase inmediatamente un Banco principal en Portau-Prince, con dependencias en las ciudades importantes de la república.

Asimismo se fundará un establecimiento de crédito territorial para favorecer el desarrollo de la agricultura. La lei determinará la organizacion de tales bancos.

Art. 187. Constituiráse la renta sobre el estado; solo habrá un libro de inscripcion de la deuda nacional para toda la república.

TITULO VIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 188. Si despues de dos años de práctica, apareciere necesaria la reforma de la constitucion, la propuesta de reforma podrá hacerse por una de las dos cámaras ó por el poder ejecutivo. Pero tratándose de una reforma parcial, que se juzgare útil,

podrán proponerse alteraciones por el poder ejecutivo ó por una de las cámaras durante la lejislatura, para ser discutidas i aprobadas por el cuerpo lejislativa.

Si en la siguiente lejislatura el poder ejecutivo i las dos cámaras estuvieren de acuerdo sobre la reforma, se pasará el proyecto á una comision compuesta de senadores i de representantes del pueblo para que informe.

Si se adoptaren por la comision de revision las nuevas disposiciones propuestas, se discutirán por las dos cámaras, hallándose presentes los secretarios de estado; i se votarán i publicarán en la forma ordinaria de las leyes como artículos de la constitucion.

Art. 189. Ninguna proposicion de reforma ni ninguna alteracion constitucional podrá adoptarse sino por mayoría de los dos tercios de votos.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 190. El actual presidente de la república prestará juramento á la presente constitucion ante la asamblea nacional constituyente.

Habiendo comenzado su período el 11 de junio este año , terminará el 14 de junio de 1882.

Art. 191. Déjase por un año al presidente de Haití la facultad de remover á los jueces, caso necesario, á fin de levantar la majistratura al nivel de su elevado objeto.

Art. 192. Para mejor conciliar los intereses del pueblo con los del culto católico, apostólico, romano, que el profesa, i por cuanto no satisface á ello el actual concordato, se autoriza al gobierno para que proponga su modificacion, con el fin de crear, lo mas pronto posible, un clero nacional.

Entre tanto, sólo al gobierno se confiere el derecho de trazar la circunscripcion territorial de las parroquias i los obispados, i de nombrar los administradores superiores de la Iglesia en Haití, los cuales en adelante deben ser haitianos.

Art. 193. La asamblea nacional constituyente ejercerá el poder lejislativo durante el tiempo necesario, á contar desde la adopcion definitiva de la constitucion, hasta la reunion de la cámara de representantes de las comunas.

Art. 194. La presente constitucion será publicada i ejecutada en toda la estension de la república.

Art. 195. Los códigos de leyes civiles, comerciales, penales i de instruccion criminal, así como todas las demás leyes, estarán vijentes hasta que se las derogue en debida forma.

Quedan abrogadas todas las disposiciones legales, todos los decretos, resoluciones, reglamentos i otros actos contrarios á la presente constitucion.

Dada en el palacio de la asamblea nacional constituyente, en Port-au-Prince á 6 de agosto de 1874, 71 de la independencia.

(Firmas de los diputados).

HAITI ó SANTO-DOMINGO

ANTECEDENTES I COMENTARIOS

En su primer viaje, i á 6 de diciembre de 1492, Colon descubrió la segunda de las islas Antillas en estension importancia, que los naturales llamaban *Haití* (país montañoso), i que el denominó *Española*. Estaba dividida en cinco soberanías ó cacicazgos independientes, i eran los aboríjenes mansos, sencillos i tímidos; pero no por eso dejaron de recibir de los descubridores un tratamiento abusivo, desde que éstos intentaron su primer establecimiento en *Navidad*.

1622
Descubrimien-
to

Este i otro en Isabela fueron abandonados, i no hubo fundacion definitiva sino en 1498, la de *Santo-Domingo*, por Bartolomé Colon, cuya ciudad dió nombre á toda la isla en el curso del tiempo. Fué gobernada la colonia por el mismo descubridor, i en ausencia suya por Bartolomé su hermano, llevando aquél los títulos de almirante, adelantado i aun virei.

1623
Fundación de
Santo
Domingo

Desde 1495, i pasada una guerra promovida á los indios, en quienes hicieron los españoles una gran matanza, sin perder ellos un solo hombre, redujeron á esclavitud los prisioneros, i á poco inició el mismo almirante el sistema de tributo i de repartimiento de los indígenas, que perfeccionado luego por Ovando, fué establecido en todas las colonias españolas posteriores. A este elemento de opresion i de sacudimientos reaccionarios, agregóse otro de desórden en el tercer viaje de Colon, quien trajo de España, para suplir á la falta de europeos que resistiesen el clima, muchos criminales sacados de las cárceles, cuyo número se aumentó adrede por los jueces en la Península, multiplicando las condenaciones á la deportacion. Numerosa al principio la poblacion de naturales, quedó en pocos años tan disminuida por el trabajo forzado i los malos tratamientos, que se les substituyó por esclavos africanos, trayendo así ese tercer elemento, de degradacion primero, de insurreccion despues.

1624
Opresión de
los indígenas;
introducción
de esclavos

Sucedió á Colon en el gobierno de Santo Domingo, Francisco de Bobadilla, quien le residenció i envió á España cargado de cadenas. Como se hubiese escedido en su comision, fué depuesto por la corte, quien nombró gobernador en su lugar á Nicolas Ovando, el mismo á quien hicimos ántes alusion, i que aunque duró en demasia, no careció de dotes administrativas. Con menoscabo de los indios, pérvida i cruelmente tratados, desarrollóse la produccion de la colonia, i adquirió esa fugaz prosperidad que se funda en la violencia, instrumento de bienestar de los pocos mediante el sacrificio de los muchos. Fué entónces cuando el decrecimiento de la poblacion nativa, indujo primero al bárbaro salto de lucayos en número de hasta 40.000, i despues á la introduccion de los africanos. Tambien por sus crueldades fué depuesto Ovando, i nombrado para sucederle don Diego Colon, hijo del descubridor, como resultado de una sentencia del consejo de Indias, dictada contra el rei Fernando, i á favor de don Diego, quien habia ocurrido á aquel tribunal alegando su derecho, despues de largas é inútiles reclamaciones directas al monarca. Pero el nuevo gobernador no fué mucho más humano que los anteriores; pues dejó subsistir todos los vicios de organizacion social que aflijan la colonia, i tuvo buen cuidado de consultar ante todo sus intereses personales i los de sus parientes, de los que llevó consigo, no escaso número, á participar en la explotacion de los infelices naturales.

1625
Administracio-
nes coloniales

Durante algunos años Santo Domingo fué el centro de las colonias españolas del Nuevo Mundo, i su audiencia i gobernador ó adelantado estendian su autoridad al continente; pero perdió su importancia por el descubrimiento i la colonizacion de Méjico, Guatemala i el Perú. Más aún: en vez de cabeza del gobierno, vino á ser

dependencia del vireinato de Méjico, luego que éste se organizó formalmente. I llegó á oscurecerse todavía más, en el siglo XVII, por el rápido desarrollo de una colonia francesa en la costa occidental de la isla, cuyo singular oríjen i estrañas cuanto espantosas vicisitudes, hacen uno de los más notables si bien lúgubres capítulos de la historia de América.

1626
Decrecimiento
de la impor-
tancia colonial

Como castigo de la piratería terrestre de los españoles en el Nuevo Mundo, los ingleses i franceses, protegidos encubiertamente por sus respectivos gobiernos, organizaron en grande escala piraterías marítimas en el siglo XVII. De esta clase eran los bucaneros, piratas franceses, algunos de los cuales se situaron en la isla de Tortuga, á dos leguas noroeste de la de Santo Domingo. Aumentóse su número con emigrados de Martinica i Guadalupe, i puestos bajo la proteccion del rei de Francia, recibieron por primer gobernador al caballero Bertrand d'Ogeron. Tuvieron desde el principio establecimientos volantes en la isla mayor, sobre la costa del Cabo Francés, que vinieron á ser los principales desde 1666, en que, consultando su seguridad, d'Ogeron trasladó á ella el asiento del gobierno. Creció rápidamente la colonia, que sin renunciar á sus depredaciones por la mar, empleóse primero en la caza de ganado montés, i más tarde en la agricultura, fomentada con la introduccion de muchos esclavos africanos.

1627
Piratería;
colonia
francesa

Pronto se encontró bastante fuerte para hostilizar, como lo hizo, á la parte española, llegando hasta concebir el pensamiento de espeler á sus habitantes. Bajo Puansey, Cussy, Ducasse etc., gobernadores sucesivos, la colonia del Cabo siguió siendo guarida de piratas, no obstante que habia allí agricultores i comerciantes. Siguieron las expediciones devastando los establecimientos españoles en ámbos océanos hasta 1697, en que una saqueó á Cartajena, i sus buques fueron á su vez apresados i destruidos en su mayor parte por una escuadra combinada de Inglaterra i Holanda. Pero si bien terminaron su odiosa carrera, el tratado de Ryswick, en aquel año, que puso termino á la guerra entre aquellas naciones i España con Francia, reconoció tambien oficialmente la colonia francesa de Santo Domingo, que desde entónces procuró desarrollar principalmente sus recursos agrícolas. I tanto prosperó, que á pesar de una primera insurreccion de esclavos africanos en 1678, seguida inmediatamente de su fuga i dispersion, ya en 1790 la poblacion total montaba á medio millon de habitantes, entre ellos 38.360 oriundos de Europa; 28.370 de color libres, i el resto de negros esclavos. En igual proporcion habia decaido la parte española de la isla, aunque ocupaba casi las tres cuartas partes del arca, con fértiles terrenos, minas de diferentes metales i buenas praderas para la cria de ganados.

1628
Reconocimien-
to de la
colonia
francesa y
prosperidad

La mayor parte de la poblacion de color libre se componia de mulatos, educados muchos en Francia, i dueños de grandes fundos; pero se hallaban privados de todo derecho político, tenidos en ménos por los blancos, i conceptuados por sí mismos como mui superiores á los negros esclavos. De ahí la terrible i encarnizada rivalidad entre las tres castas, que los acontecimientos políticos iban á impeler unas contra otras, sin discernimiento, é instigadas por las más furiosas pasiones. Para mejor comprender su situacion i sus actos respectivos, tenemos necesidad de servirnos de los calificativos usuales que distinguen las razas i sus mezclas, sin atribuirles ningun sentido favorable u odioso.

1629
Sistema de
castas

La revolucion francesa de Santo Domingo tuvo principio con la de la metrópoli en 1789, i pudiera decirse que terminó tambien con ella, si consideramos como parte i fin de la europea el primer imperio Bonaparte. Pero al paso que ésta era más política que social, la americana era más social que política á todas luces. Los pri-

meros movimientos de Paris en el citado año tuvieron eco en la colonia francesa, alistando entre los partidarios de los nuevos principios á los blancos, divididos más tarde allí, como en la metrópoli, en republicanos i realistas: division más peligrosa en la colonia, que tenia otros elementos de disturbio, mui propios para complicar sobremanera la situacion.

1630
Revolución
francesa en
Santo
Domingo

Sin pretensiones, á lo ménos aparentes, de independencia, la poblacion blanca *liberal* tomo cierto movimiento político, que se hubiera llamado insurreccional, si lo que pasaba en la metrópoli, poco atenta además entónces á sus posesiones de ultramar, no lo hubiera escusado. Ello es que se hicieron ciertos cambios gubernativos, i aun llegaron á echarse las bases de una constitucion colonial. Hallábase dividida la colonia en tres provincias, en cada una de las cuales habia una asamblea administrativa, i renunciando estas á su existencia separada, se refundieron en una sola, que se reunió en San Márcos á 15 de abril de 1790, i pretendió tomar sobre si el gobierno de toda la colonia. Pero su poder real no llegó á formalizarse, contrariado como estaba por el gobernador Peynier, quien la disolvió á solicitud de los colonos, alarmados con la tendencia del movimiento por ellos iniciado, i persuadidos ahora de la necesidad de union con las autoridades francesas, para oponerse á las capas sociales inferiores que se despertaban.

1631
Iniciativa de
los blancos
liberales

Al invocar los colonos blancos los principios de libertad, igualdad, fraternidad, que se habian proclamado por los iniciadores de la revolucion europea, escluián de su goce, no tan solo á la parte esclava de la poblacion oriunda de Africa, sino tambien á los mulatos libres educados i ricos. De esta pretension insensata reclamaron los interesados; pero su reclamacion fué rechazada con indignacion i aun desprecio. Un mulato, Lacombe, fué ahorcado por haber presentado á la asamblea colonial un escrito en que su clase solicitaba la concesion de los derechos de ciudadano; i un plantador blanco, M. Beaudière, fué destrozado por la muchedumbre, con motivo de haber hecho una solicitud análoga en favor de los mulatos.

1632
Exclusión de
los negros y
mulatos de los
derechos del
hombre

Esas iniquidades dieron la señal para la primera insurreccion de esta época luctuosa. Uno de los más distinguidos mulatos, Vicente Ogé, educado en Paris, donde se habia asociado de igual á igual con hombres tales como Lafayette, Brissot, Gregoire i otros eminentes patriotas, levanto la enseña de la rebelion á la cabeza de unos 300 copartidarios en octubre de 1790. Derrotado i aprehendido, fueron él i su hermano Santiago descuartizados, i 21 de sus secuaces puestos á la horca, segun las ideas predominantes de represion i castigo.

1633
Insurrección
de Ogé

Mucha animadversion contra los colonos ⁽¹⁾ se manifestó en Paris al recibirse la noticia de aquellas ejecuciones; i por influencia de la sociedad llamada con toda exactitud *Los amigos de los negros*, la asamblea constituyente dicto un decreto en 15 de mayo de 1791, en que declaró que los hombres de color nacidos de padres libres tenian todos los derechos de ciudadanos franceses. No tocaba esta resolucion la cuestion de esclavitud, i sin embargo, fué mui mal recibida de los plantadores ó dueños de tierras i esclavos, quienes poseidos de irritacion i alarma lograron que el gobernador suspendiese la ejecucion de la medida, hasta ocurrir nuevamente al gobierno de la metrópoli reclamando contra ella.

1634
Decreto de la
Asamblea
constituyente
de 1791;
ciudadanos

Semejante denegacion de un derecho asegurado ya por la lei, causó grande escitacion entre los mulatos; i la guerra civil entre ellos i los blancos parecia

⁽¹⁾ Era el nombre que se daba especialmente á los blancos propietarios, en cuyas manos se hallaba el gobierno de la colonia, ó que influian en él decisivamente.

inevitable, cuando un tercer partido, con quien ni unos ni otros contaban, se presentó en la arena. Los esclavos de las plantaciones se insurreccionaron en la noche del 22 de agosto del mismo año 1791, cometiendo las mayores atrocidades; i espartados los blancos, se prestaron en 11 de setiembre á que los mulatos ejerciesen los derechos de que la lei los habia investido, con lo cual vino otra vez la perspectiva de paz.

Pero fué de corta duracion. Mal inspirada la asamblea constituyente, i á virtud de las reclamaciones de los colonos, revocó á 24 de setiembre el decreto de 15 de mayo; i no bien llegó á la isla semejante noticia, los mulatos volaron á tomar las armas. Siguióse por varios años una guerra, encarnizada i feroz por ámbas partes, complicada con la division de los blancos, segun sus opiniones políticas, la union de mulatos i negros dirigidos por hábiles jefes i situados en fuertes posiciones de las montañas, i por último, la invasion de la colonia por fuerzas de Inglaterra i España, en guerra con Francia entónces.

Habia enviado la madre patria comisionados especiales para conciliar los ánimos i pacificar la colonia; pero nada habian conseguido, hasta que preocupados con la situacion, i temerosos de una invasion inglesa (que en efecto se realizó en el siguiente mes), creyeron conveniente atraerse á los negros, i en agosto de 1793 decretaron la libertad de todos los esclavos. En febrero de 1794 la medida fué aprobada por la convencion nacional de Paris, que garantizó de la manera más formal la libertad política i civil de los habitantes de la colonia.

Entre tanto los ingleses, con un poderoso ejército i una respetable escuadra, conquistaron toda la costa setentrional, i aun se apoderaron de Puerto-Principe, capital de la colonia. A punto de retirarse i abandonar el campo á los ingleses, el jeneral de Laveaux, reducido á la mayor estremidad, halló su salvacion i la de su causa en un auxilio verdaderamente extraordinario: el de los libertos, capitaneados por el famoso Taussaint-Louverture. Esclavo durante cuarenta años en la hacienda Breda, cerca de la ciudad del Cabo, i bien tratado por el administrador M. Brou, halló tiempo para instruirse, aprendiendo á leer, escribir i rudimentos de matemáticas. Conocia tambien i aplicaba la virtud medicinal de las plantas, i empezó su carrera pública como médico de una de las numerosas bandas, armadas de hombres de su raza, que militaron poco ántes de la época que ha de ocuparnos, en los numerosos episodios de aquella complicada guerra civil. Habia sido tambien subjefe militar, i mostrado aptitudes para la guerra. Era intelijente, calmoso, justiciero i benévolo, todo lo cual le hacia mui superior á los demás libertos, sobre los cuales tenia por consiguiente grande influjo.

Tal fué el hombre que, conocido del gobernador de Laveaux, ofreció sus servicios, que fueron aceptados, contra el extranjero posesionado del territorio. Nombrado jeneral de brigada primero i en jefe despues, se puso en campaña el 25 de junio de 1790; i tan activo anduvo en allegarse jente de guerra, tan acertado en sus operaciones, que no tardó la autoridad francesa en hallarse restablecida en casi toda la estension del país ántes ocupada por los ingleses. Habia combatido igualmente contra los españoles; pero el tratado de Basilea, firmado el 22 de julio de aquel año, i que cedió á Francia toda la parte española de Santo Domingo, le quitó aquel enemigo, i aumentó al mismo tiempo sus fuerza con algunas partidas de negros que les habian servido de auxiliares.

Acabo Taussaint por vencer á los ingleses, i hacerles abandonar en 1797 todos los puntos ocupados. Refrenó insurrecciones de mulatos, que no podian conllevar la evidente superioridad del jefe negro. Fué nombrado teniente gobernador por

Laveaux; estendió su autoridad á la parte española cedida, sobre la cual espedicionó; i en 1801 habia pacificado toda la isla, gozando del poder é influjo de verdadero gobernador i dando completa seguridad á la poblacion blanca, aun con medidas de rigor tomadas sobre sus allegados. Organizó además la hacienda i el servicio público, fomentó el trabajo, reparó los caminos, reedificó las ciudades arruinadas por la guerra, i restableció en gran parte la anterior prosperidad de la isla ⁽¹⁾. Pasó adelante en su justa ambicion, constituyendo en julio del citado año, i mediante la sancion de la asamblea de los representantes comunales un gobierno colonial, que nominalmente dependia de Francia, i á cuya cabeza se puso el mismo como gobernador i presidente vitalicio, con facultad de designar sucesor i nombrar á todos los empleados. Segun la misma constitucion, el nuevo estado de Santo-Domingo debia formar sus leyes, i á su propio nombre administrar la justicia.

1640
Pacificación de la isla.
Constitución del gobierno colonial;
Taussaint gobernador

Si hubiera podido entónces leerse en lo porvenir tan claramente como en lo pasado, nada más sabio de parte del gobierno francés que dar al hombre de estado producido por su colonia oportunidad i tiempo de coronar la obra tan felizmente comenzada. Bastaba para que fundase con humildes elementos una nueva é interesante sociedad, dejarle consolidar los diques puestos al turbion que con tanta lijereza hizo saltar la espirante asamblea constituyente.

1641
Viabilidad del gobierno colonial

Desgraciadamente Napoleon Bonaparte, primer cónsul en 1801, quiso revivir el antiguo orden de cosas, sin comprender que hai restauraciones imposibles. Bajo su inspiracion, el cuerpo lejislativo decretó el restablecimiento de la esclavitud; i una espedicion compuesta de 36 buques de guerra i 30.000 veteranos, al mando del general Leclerc, fué enviada á Santo Domingo para llevar á efecto aquella medida. Desembarcó el ejército en Samaná en febrero de 1802; opusósele Taussaint con sus huestes, i despues de una ruda campaña, las fuerzas europeas por enfermedades i las nativas por defecciones quedaron sumamente reducidas. No teniendo Leclerc esperanza de terminar la guerra combatiendo, celebró con Toussaint un armisticio, durante el cual, usando de la más odiosa perfidia, se apoderó brutalmente de la persona de Toussaint, i le envió á Francia, donde encerrado en un calabozo murió en abril de 1803. El prisionero de Santa Helena hizo harto ruido i ganó sobrada simpatía doce años despues, aunque era reo de lesa humanidad; i el de Bessanzon se consumió en la oscura soledad, bien que benefactor de todos sus conciudadanos: tan pervertidas así se hallaban, i se hallan aún, las nociones de moral que rijen á las sociedades humanas.

1642
Restablecimiento de la esclavitud; lucha entre Leclerc y Toussaint; traición a éste último

Como natural consecuencia del atentado de Leclerc, pusieron de nuevo en armas i renovaron las hostilidades los negros, capitaneados por Dessalines, quien continuó la guerra con actividad i buen éxito, hasta que la fiebre amarilla, aún más que los combates, redujo á un puñado de hombres el ejército de Leclerc. Muerto éste, le sucedió Rochambeau, quien despues de grandes atrocidades retaliadas por su adversario, se apresuró á renovar el armisticio; pero poco ó nada le aprovechó; pues no sólo recibió aumento la fuerza de su enemigo, mientras que la suya disminuyó aún por la fiebre, sino que una escuadra inglesa se presentó en la costa, i virtualmente cooperó con los insurrectos. Estrechado en el Cabo, por Dessalines del lado de tierra, i por los ingleses en el puerto, capituló con éstos en 30 de noviembre de 1803, saliendo del país en consecuencia. Quedaban, pues, los hombres de color

1643
Fin de la guerra; capitulación de los franceses

⁽¹⁾ Fué nombrado por el Consulado frances, en 1.º de julio del mismo año de 1801, gobernador vitalicio de Santo Domingo; pero luego temió el gobierno metropolitano que Taussaint independizase la isla, i eso en parte motivó la espedicion de que en seguida hablamos.

en quieta posesion de la colonia, que no tuvieron necesidad en adelante de defender contra fuerzas exteriores, pero que fué presa de las disensiones civiles.

A 1.º de enero de 1804 los jefes del ejército vencedor proclamaron la independencia de la colonia, dando al nuevo estado el nombre primitivo de la isla, *Haití*. Fué el general Dessalines nombrado gobernador vitalicio, con la facultad de dar leyes i nombrar su sucesor. Pero siendo este hombre el reverso de Toussaint Louverture, emprendió la más feroz persecucion contra la poblacion blanca, que degolló en grande escala i con la mayor sangre fria. No habiendo hasta entónces sido la union de la parte española sino casi nominal, pretendió hacerla efectiva, espedicionando sobre ella con un grande ejército; pero fué vergonzosamente rechazado por una fuera infinitamente menor de españoles i franceses europeos. Regresó al occidente, i á 8 de octubre de 1804 dió en la ridiculez de asumir el título de emperador, bajo el nombre de Jacobo I, á imitacion de Bonaparte, que cinco meses ántes habia ejecutado la misma evolucion en Francia.

No pudieron los haitianos sufrir largo tiempo las crueldades i mal gobierno de Dessalines, cuyo reinado terminó por una conspiracion militar en 17 de octubre de 1806. Dividióse entónces el territorio entre varios jefes, principalmente dos, Christophe en el noroeste, Pétion en el sudeste, situados respectivamente en las dos principales ciudades, el Cabo i Puerto Príncipe. Christophe, caudillo de los mulatos, fué nombrado jefe vitalicio en 1807; pero en 1811, no contento con su modesto título de presidente, tomó el de rei (trasmisible á su familia), bajo el nombre de Enrique I. Pétion, jefe de los negros, fué al contrario fiel al principio republicano, hasta 1818, en que murió jeneralmente sentido por los suyos. Distinta suerte cupo á Cristophe, quien habiendo provocado con sus arbitrariedades la ira de sus gobernados, suscitó levantamientos; i creyéndose perdido, se suicidó en octubre de 1820, dejando en pos de sí tanto odio como amor se habia granjeado su rival.

Boyer, sucesor de Petion, unió las dos secciones en noviembre de aquel año ; i aprovechando la division en partidos de la parte española (restituida á España en 1814 é independizada en 1821), la anexó en 1822 á la república haitiana, quedando así nuevamente toda la isla bajo de un sólo gobierno. Por la vez primera, en 1825, Francia reconoció formalmente la independencia de Haití, despues de una postrimera intimacion de obediencia en 1814 (con motivo de la restauracion borbónica) que resistida por los haitianos, pasó sin consecuencias. Púsose ahora como condicion del reconocimiento, que Haití pagase 150.000.000 (reducidos posteriormente á 90.000.000) de francos, para indemnizar las pérdidas de los colonos ó propietarios territoriales.

Mantúvose en el poder Boyer hasta 1842, es decir, más de veinte años, mostrando por una parte no escasas dotes de gobernante, i por otra, poquísimo respeto por la independencia del cuerpo lejislativo, que atacó más de una vez. Derribóle en aquel año una sublevacion, i vióse obligado á emprender la fuga, Siguióse casi inmediatamente la insurreccion de la parte oriental ó española, que se declaró independiente, i no pudiendo ser sometida, se constituyó aparte en 1844. Rivière i demás sucesores de Boyer intentaron inútilmente sojuzgar aquella parte de la isla, que conceptuaban provincia sublevada, empleando al efecto fuerzas considerables i desproporcionadas á las de los insurrectos, vencedores siempre. Consecuencia importante de la caida de Boyer fué la espedicion en 1843 de una constitucion política republicana, i la adopcion por Haití de los códigos franceses redactados primitivamente bajo el gobierno de Napoleon.

Notable entre los sucesores de aquél fué Faustino Soulouque, quien asumió el

1644
Independencia
de Haití en
1804; abusos;
emperador
Jacobo I

1645
Derrocamiento
de Dessalines;
división del
territorio

1646
Boyer y la
reunificación
de la isla;
reconocimien-
to de la
independencia

1647
Derrocamiento
de Boyer;
independencia
de la parte
oriental de la
isla; Constitu-
ción de 1843 y
adopción de
códigos
franceses

poder en 1846, é intentó nuevamente reconquistar la antigua colonia española, expedicionando sobre ella con 5.000 soldados, que fueron derrotados completamente por Santa Ana, jefe de los contrarios, á la cabeza de solos 400 hombres de guerra en el sitio llamado *Los Caneros*, á 21 de abril de 1849. -Hombre astuto, Soulouque, de regreso, consiguió exonerarse de responsabilidad por el fracaso; i lo que es más, concentrar en sus manos todo el poder público, ganarse partidarios, i últimamente, en 26 de agosto de aquel año, repetir la farsa imperial, subiendo al trono bajo el nombre de Faustino I. Esta vez, sin embargo duró diez años. Pero sus extravagancias, despotismo, peculado, gastos enormes, ridícula pompa i mala administracion, agotaron la paciencia de los súbditos haitianos; i apoyado por el sentimiento de la gran mayoría popular, uno de sus jenerales, Géfrard, se rebeló contra su gobierno en enero de 1859, lo que le obligó, abandonado de todos, á refugiarse en un buque inglés que le trasportó á Jamaica.

1648
Faustino I

Caido Soulouque, restablecióse la constitucion republicana de 1840, i Géfrard asumió la presidencia. Conforme á esa constitucion, la soberanía reside en el pueblo de color, (pues los blancos no son ciudadanos); i se ejerce por los poderes públicos, encargados á un presidente electivo, á una lejislatura i á varios tribunales. Divídese la lejislatura en dos ramas, senado i cámara de representantes, cuyos miembros son elejidos, los primeros en los departamentos, á razon de seis por cada uno i con duracion de seis años; los segundos en las comunas, á razon de uno ó mas por cada una de ellas i con duracion de tres años. Ejercen el poder judicial una corte suprema de casacion, cortes superiores en los departamentos, i tribunales inferiores en los circuitos i distritos. Pero en el hecho estas divisiones del poder público en Haití han sido casi siempre nominales; pues el presidente ha ejercido de hecho facultades omnímodas. Instalado el imperio de Soulouque, sufrió aquélla constitucion la necesaria enmienda para acomodarse á la nueva forma de gobierno; i se la arregló á imitacion de las monarquías europeas.

1649
Restablecimiento de la
Constitución
republicana de
1843

No obstante varias tentativas de Soulouque para reducir por las armas la parte oriental española de Santo Domingo, nunca obtuvo sino tristes derrotas, que fueron una de las causas de su caida. Aprovechando de ciertas circunstancias i con mediacion de potencias europeas, ajustó el presidente Géfrard con sus vecinos un armisticio destinado á durar cinco años.

1650
Intento de
recuperar
parte oriental
de la isla;
armisticio

A su turno, i por la misma senda revolucionaria, Géfrard fué derrocado, despues de algunas revueltas suprimidas, por una que no pudo serlo, i terminó por su destierro en 1867 . Sucedióle Salnave en 27 de marzo, i en junio se espidió una nueva constitucion. Despues de sofocar con harta severidad varias insurrecciones, Salnave se declaró emperador en agosto de 1868. Vencido al fin por una de ellas, refujióse a los bosques en 18 de diciembre, i capturado, se le juzgó i condenó, sufriendo el último suplicio en 15 de enero de 1870. Elijióse presidente al jeneral Nissage Saget en 13 de marzo, para llenar un período de cuatro años, que comenzarian á contarse el 15 de mayo siguiente; i la causa republicana no ha sido despues objeto de asechanzas, bien que la paz pública tampoco se haya cimentado.

1651
Derrocamiento
de Géfrard;
emperador
Salnave;
Constitución
de 1867;
elección de
Saget

¡ I que mucho, si tampoco lo está en otras repúblicas, que probablemente miran con desden la de los libertos haitianos ! Redimidos de la esclavitud civil i convertidos de colonos en ciudadanos de un estado independiente, por sí mismos, de súbito i sin preparacion, recorren lenta i penosamente la escala de la educacion propia. Tarea inmensa i difícil, que debemos admitirles en cuenta para no juzgarlos con precipitada injusticia. Porque la situacion de los haitianos ha sido aún más desfavorable que la de los libertos del sur en la Union Norteamericana. Luchan éstos, es

1652
Aprendizaje de
la democracia

verdad, con la desventaja de hallarse en contacto con una raza, que apenas empieza á mirarlos como iguales, i de la que una buena parte los odia i persigue. Pero estas reminiscencias de un órden social estinguido pasarán; i entónces esa misma raza blanca, hoi en pugna con los libertos de color, será su modelo i su guia en la marcha por el sendero de la civilizacion. Los haitianos, en el frenesí de la pasion reaccionaria, se han privado de aquellos conflictos pasajeros i á la vez de aquellos beneficios permanentes.

¡Cuán distinta fuera su suerte, si su libertad se hubiese preparado, como lo fué la de los esclavos en Colombia por la famosa lei de 1821! Nacidos libres, i educados por sus amos los hijos de esclavos, aumentóse de un lado la poblacion civilizadora, el cuerpo de los ciudadanos, i disminuyó de otro considerablemente el número de los esclavos, insignificante ya cuando ellos mismos fueron directamente manumitidos por la lei años despues. Los resultados de esta sabia medida son hoi palpables; i demuestran en primer lugar, la posibilidad de civilizar la raza africana tanto como la caucásea, bajo la influencia i buena voluntad de ésta; i en segundo, la posibilidad de que ámbas vivan juntas i en paz, bajo los principios de igualdad i justicia que constituyen la esencia del cristianismo, pero que tan á menudo infrinjen los cristianos.

Pecaríamos, sin embargo, contra esa misma justicia, si no considerásemos lo que cada época puede dar de sí en ideas, sentimientos, opinion jeneral, que domina todos ó la mayor parte de los espíritus. A principios del siglo predominaban aún las funestas doctrinas de que ni la agricultura tropical podia pasarse sin la esclavitud de los negros, ni esa institucion era injusta, puesto que mejoraba la condicion del africano. Sea como fuere, la libertad civil i la independencia política de Haití se han jenerado por causas i caminos distintos que la libertad de los esclavos i la independencia de las repúblicas hispano-americanas del continente. Ménos preparados á la vida del ciudadano, á la responsabilidad personal, los haitianos se hallan algo más rezagados en la evolucion social; pero es cuestion de grados i de tiempo. Tambien lo es de modo; porque si el porvenir los pusiese en mayor contacto con poblaciones más adelantadas, sus progresos serian mucho más rápidos que hasta ahora lo han sido. Aquí es el aislamiento particular una desventaja, pues la raza africana, más que otras, necesita impulso exterior, emulacion, ejemplos á su natural i provechoso espíritu de imitacion.

Terminemos nuestra breve esposicion de la marcha política de Haití, aludiendo á su actual constitucion, sancionada en 6 de agosto de 1874, i cuyos principales fundamentos, junto con otros datos importantes sobre la época que la precedió, se espresan bien en la alocucion dirigida al pueblo haitiano por la asamblea constituyente el dia 7, que en su mayor parte damos aquí traducida:

«HAITIANOS: Recibisteis una constitucion de las más avanzadas, i que no podia convenir á ninguna nacion europea, sin esceptuar esa vieja Francia, cuya educacion moral i política data de siglos, puesto que no há mucho pedia ella por boca del hombre que hoi dirige sus destinos el *gobierno de la fuerza i de la estabilidad*; una constitucion formada por motivos personales referentes á un hombre, que bajo ningun aspecto podria ganar la confianza pública, i ántes bien todo conspiraba á alejarle de la primera majistratura. Hecha para refrenar i reducir á sus justos limites las fuertes pasiones de ese hombre, á quien iban á encomendarse los destinos del país, no tardó en ser infrinjida i pisoteada. Miéntas más se esforzaban por hacerla cumplir aquéllos que la habian preparado como dique para contener los desbordes jeniales de aquel hombre, como barrera que no pudiese salvar, más se irritaba aquel poder

1653
Ejemplar
liberación de
los esclavos en
Colombia

1654
Comparación
de la situación
política
haitiana con
la de Hispano-
américa

1655
Constitución
de 1874

1656
Alocución de
la Asamblea
constituyente I

sombrío. De ahí esos sacudimientos, renovados sin cesar, que terminaron por traer la mas terrible disension doméstica, los acontecimientos más deplorables que recordemos. En efecto, durante dos años la familia haitiana permaneció dividida en dos campos, i por todo ese tiempo olas de sangre inundaron este suelo que nuestros proñenitores nos legaron para esplotar sus riquezas i no para teatro de matanzas.

Despues de semejante lucha, mantenida con igual encarnizamiento por una i otra parte, el pueblo cansado, debilitado, necesitaba reposo. Caido estaba el hombre que atropellaba cuanto se le ponía delante. Renacia el órden; i á ese gobierno tempestuoso sucedió pronto un gobierno sereno, moderado, i persuadido de que, para hacer olvidar un pasado demasiado odioso, era preciso adoptar una política pacificadora. En vano, despues de ejercer dos años el poder, propuso reformas á la constitucion, cuya necesidad habia demostrado la esperiencia. No se hizo caso; i de allí nacieron nuevas agitaciones, profundo disentimiento entre los mandatarios, administracion desordenada de los negocios públicos, i en fin, la situacion más difícil de cuantas hubiese atravesado el país. Ni hubiera salido de ella sin grandes conmociones, sin nuevo derramamiento de sangre, si el jeneral *Nissage Saget*, en vez de seguir las inspiraciones del más puro patriotismo, del más noble desprendimiento, hubiera escuchado los consejos de aquéllos que aun meditaban nuevas desgracias para nuestra querida patria .

1657
Alocución de
la Asamblea
constituyente
II

¡Haitianos! Ved el efecto del ensayo de la constitucion de 1867, cuya impracticabilidad se ha reconocido hace largo tiempo. ¿I podría ser de otro modo? ¿Hácese una constitucion para un pueblo, ó un pueblo para una constitucion? Ahora bien, ¿debiamos permanecer más largo tiempo bajo una situacion que tan seriamente comprometia la suerte futura del país, deteniendo su marcha progresiva i el desarrollo de su prosperidad material? Nó, haitianos, desde que se reconoció la imposibilidad de constituirse la cámara de representantes i unirse al senado para formar la asamblea nacional, encargada de nombrar el presidente de la república; desde que por consecuencia el jeneral *Nissage Saget* renunció i trasmitió el poder ejecutivo al consejo de los secretarios de estado, este consejo creyó de su deber convocar al pueblo, que desde entónces habia reasumido su soberanía, para que se pronunciara sobre la designacion del jefe del estado, i se diese una constitucion conforme á sus aspiraciones i á sus costumbres.

1658
Alocución de
la Asamblea
constituyente
III

Por efecto de este llamamiento se reunió en la capital la asamblea nacional constituyente. Despues de elegir jefe del estado al jeneral *Michel Domingue*, á quien ya los sufragios de la mayoría de sus conciudadanos habian señalado para ocupar ese puesto eminente, la asamblea nacional debió consagrarse á formar la constitucion. I fiel intérprete de la voluntad de esa inmensa mayoría del pueblo, que clama por un gobierno estable, la asamblea nacional no ha vacilado en reconocer que el código de 1846, estraído de los de 1806 i 1816, que han sido esperimentados por nuestros repúblicos más entendidos i más probos, i bajo cuyo imperio el país gozo de paz i seguridad por más de un cuarto de siglo, era el más conveniente i el que establecia dentro de justos límites todas las garantías del poder i de los ciudadanos. A pesar de eso ella ha creído que, siendo por su naturaleza obra perfectible una constitucion, era oportuno introducir algunas alteraciones, para que en su conjunto pudiera satisfacer las exigencias de las nuevas ideas, i las aspiraciones lejítimas del pueblo. Consiguientemente, ha adoptado la presidencia temporal, la eleccion de un representante para cada comuna; miéntras ha conservado el voto á dos grados por el colegio electoral de distrito etc., etc.

1659
Alocución de
la Asamblea
constituyente
IV

¡Haitianos! Al sancionar esta constitucion, la asamblea nacional se ha propuesto

1660
Alocución de
la Asamblea
constituyente
V

restaurar nuestras instituciones republicanas, consolidar la suerte futura del país, i asegurar la felicidad del pueblo, estrechando más i más los vínculos que ligan á los hijos de nuestra cara patria. Plegue á Dios que bajo su influencia bienhechora i á la sombra de la paz, podamos continuar la grande obra de la rejeneracion i de la civilizacion de nuestra raza!»

Incidentalmente hemos tenido que tocar algunos puntos relacionados con la marcha política de la colonia española de Santo Domingo, á que consagraremos ahora algunas pájinas especiales. Hemos visto que, establecidos en la parte occidental unos piratas franceses, léjos de ser espelidos por España (aunque no dejó de procurarlo), fundaron una colonia floreciente, cuya existencia legal i sumision á Francia fué reconocida espresamente por aquella nacion en el tratado de Ryswick, celebrado en 1697. Vimos igualmente, que no terminaron aquí las condescendencias del gobierno español; sino que reinando Cárlos IV, bajo la influencia de su favorito Godoi, otro tratado de paz, concluido en 1795, cedió á Francia toda la isla de Santo Domingo. Nominal, sin embargo, la posesion al principio, hizose real por la expedicion de Toussaint-Louverture, quien hizo tremolar el pabellon tricolor sobre la fortaleza de la capital el 2 de febrero de 1801. Poca ó ninguna resistencia hicieron entónces al traspaso los colonos españoles, quizás porque, viniendo á serlo de Francia, aceptaban gustosos la nueva situacion, ó juzgaban imposible contrarestarla.

No así tres años despues, cuando declarada ya por la colonia francesa la independencia i formacion del nuevo estado *Haití*, Dessalines, estimando probablemente necesario asegurarse de la aceptacion por la parte oriental del nuevo réjimen proclamado, espedicionó sobre ella en 1804. Restos del ejército de Leclerc allí refujiados i algunos pocos blancos españoles de orijen, rechazaron i obligaron á desistir de su intento al invasor haitiano, manifestando así claramente que no asentian á su incorporacion en la nueva república. En esta posicion equívoca permanecieron los orientales, hasta que por los tratados de 1814 fué restituida á España su antigua colonia sobre la base de 1697 i tratados de límites posteriores. No que España tuviese entónces ningun particular deseo de reivindicar aquella posesion; sino que le tenian todas las naciones vencedoras de Napoleon de reducir la Francia, en ámbos mundos, á sus límites anteriores á la revolucion, comenzada en 1789. Aun se da por seguro que aquella medida fué tomada á instigacion de Inglaterra, lo cual esplica la indiferencia de España sobre la suerte de Santo Domingo, á que no estendió entónces sino una autoridad nominal, mal consentida por los colonos.

Confiados quizás en esa incuria, i siguiendo el ejemplo de sus hermanos en el continente, proclamaron aquéllos su independencia de la madre patria en 30 de noviembre de 1821, con circunstancias curiosas, segun el siguiente relato, que damos por lo que valga ⁽¹⁾. «El abogado José Nuñez de Cáceres tuvo la singular idea de enarbolar en Santo Domingo la bandera colombiana; i no hallando ninguna oposicion en aquella poblacion adormecida, constituyóse la república con Cáceres de presidente. Mas los habitantes de Santiago ⁽²⁾ no fueron del mismo parecer; i juzgando

⁽¹⁾ Mesa i Leompart: *Compendio de la Historia de América*, vol. II, pájinas 86 i 87.

⁽²⁾ La segunda ciudad de la colonia en importancia.

1661
Colonia
española de
Santo
Domingo

1662
Restitución de
la autoridad
española

1663
Declaración de
independencia
y anexión

que valia más formar parte de la república vecina que incorporarse á Colombia, hicieron proposiciones al gobierno haitiano, el cual envió un cuerpo de 3.000 hombres á Santo Domingo. No se necesitó más para dar en tierra con la presidencia improvisada de Cáceres, que se retiró tranquilamente, i el 21 de enero de 1822 el estandarte de la república haitiana flotaba en toda la isla de Santo Domingo.»

Ocurrió esta anexion bajo el presidente vitalicio Boyer, i duró poco más ó ménos lo que su permanencia en el poder; pues caido en 1842, hizose por entónces ó poco despues, independiente, i constituyóse aparte la colonia española en noviembre, 1844, llevando por denominacion REPUBLICA DOMINICANA, i teniendo por presidente al jeneral Pedro Santa Ana, rico propietario i hombre resuelto, que en las siguientes disensiones civiles de la nueva república vino á representar las ideas liberales, ó mas exactamente hablando, las ideas anticlericales. Trataron repetidas veces los jefes haitianos de someterla, pero siempre fueron vencidos ó rechazados. Ya en 9 de abril del mismo año 1844 Santa Ana, apellidado *Libertador*, derrotaba á Rivière, uno de los sucesores de Boyer; i considerándose así realizada la independencia de los dominicanos, sin oposicion manifiesta de España, fué reconocida por Francia i la Gran Bretaña, que ajustaron con su gobierno tratados en octubre de 1848 i mayo de 1850 respectivamente. Tambien vino á serlo por España de un modo espreso en 1856.

1664
República
Dominicana

No diferia mucho la constitucion dominicana, en su tenor, de las que rijen ó han rejido en la mayor parte de las repúblicas hispano-americanas. Ejercian el poder público: un cuerpo lejislativo, dividido en dos ramas, senado con cinco miembros, i cámara de representantes con 15; un presidente electivo, que duraba cuatro años, i tribunales supremo, superiores i de primera instancia. Daba facilidades para la naturalizacion de estranjeros, sin favores especiales para las personas de color como en Haití. I ella ó las leyes posteriores fomentaron la inmigracion, concediendo franquicias i aun primas á los nuevos pobladores. Dividida en cinco provincias la república, se subdividian aquéllas en municipalidades, que tenian gobierno propio para todo lo que fuese de carácter local.

1665
Características de la
Constitución

Terminado el periodo de Santa Ana en 1849, fué elegido para sucederle Jiménez, quien á pesar de ser de raza caucásea, entró en secretos manejos con Soulouque, jefe entónces del vecino estado, para entregarle la república dominicana. Invadida por dicho jefe, á la cabeza de 20.000 hombres de guerra, tuvo el invasor al principio algunas ventajas sobre los invadidos, quienes en tal estremidad ocurrieron nuevamente á la pericia de Santa Ana. I no en vano; pues el 22 de abril hizo sufrir tal descalabro á las fuerzas invasoras, que túvose entónces la guerra por concluida.

1666
Guerra contra
Haití

Refugiado Jiménez en el imperio de Soulouque, que le hizo uno de sus duques, i depuesta por Santa Ana su momentánea dictadura, elijióse presidente á don Buenaventura Baez, quien por haber favorecido en los últimos años de su período al partido clerical, fué depuesto popularmente en 1835, reelijiéndose en su lugar á Santa Ana. Hizo éste que el arzobispo jurase obediencia á la constitucion, i entró con los Estados Unidos en tratados, de que algunas cláusulas secretas, se supone, estipulaban la cesion á esta república de la bahía de Samaná. Pero el tratado no se ratificó, ni los Estados Unidos han reconocido espresamente la independencia de la República Dominicana.

1667
Báez y
negociaciones
con EE. UU.
sobre Samaná

Triunfante otra vez en 1857 el partido servil ó clerical, Baez volvió á la presidencia, en el mes de febrero; pero con tan poca fortuna, que pronto perdió el favor popular, i en setiembre pudo Santa Ana, por un movimiento revolucionario, deponerlo i subir nuevamente al poder. A la caida de Soulouque en 1859, Santa Ana

1668
Sucesión de
gobiernos;
armisticio

felicité al sucesor Géfrard; i fué entónces cuando se ajustó entre las dos repúblicas el armistio por cinco años, de que ántes hemos dado conocimiento.

Propiamente hablando, la independenciam de la República Dominicana no existió sino desde 1844, en que se proclamó de Haití, como en 1821 se habiam proclamado de España. Los dominicanos hallaron sin duda, por un lado, que no podiam mantener su independenciam, i por otro, que el yugo de sus vecinos era más duro que el de otra nacion, aunque hubieran de volver á la condicion de colonos. Ello es que, segun parece, no pasó mucho tiempo despues de su absoluta independenciam, sin que algunos de sus jefes solicitasen la incorporacion del estado á ciertas naciones (España, Francia, Estados Unidos), sin ningun resultado definitivo hasta 1860. Renovada por entónces la jestion con España, á tiempo de gobernar Santa Ana la pequeña república, i temeroso por ventura de nuevos conflictos con sus vecinos al espirar el armistio ajustado con Géfrard, obtuvo la aceptacion del gabinete presidido por O'Donell, i Santo Domingo español volvió á contarse entre las pocas colonias hispano-americanas. Del libro ántes citado ⁽¹⁾ copiamos los principales documentos de la incorporacion, acompasados de algunas reflexiones del autor:

«En la mui noble i mui leal ciudad de Santo Domingo, á 18 de marzo de 1861, los abajo firmados, reunidos en el salon del palacio de justicia de esta capital, declaramos que por nuestra libre i espontánea voluntad, en nuestro propio nombre, así como en el de los que nos han conferido el poder de hacerlo, proclamamos solemnemente por nuestra reina i soberana la altísima princesa doña Isabel II, deponiendo en sus manos la soberanía que hasta ahora hemos ejercido en calidad de miembros de la República Dominicana. Declaramos además, que es nuestra libre i espontánea voluntad, así como la del pueblo de quien somos los representantes, que todo el territorio de la república sea anexionado á la corona de Castilla, á la cual perteneciam ántes del tratado de 1856, en virtud del cual S. M. Católica reconociam como independiente el estado que hoi, de su propia voluntad i espontáneamente la reconoce de nuevo como su lejitima soberana.»- «Esta manifestacion iba seguida de multitud de firmas, figurando á la cabeza de ellas la del jeneral Santa Ana. Varios pronunciamientos, en igual sentido, i tan *espontáneos* como esta declaracion, tuvieron lugar el mismo dia i á la misma hora en varios puntos de la república.

Tan luego como el capitán jeneral de la isla de Cuba recibió las actas de anexion para trasmitirlas al gobierno de la reina Isabel, envió algunos buques con tropas de desembarco á la costa dominicana, so pretexto de mantener el órden i la libertad de la poblacion. Pero nada habiam resuelto hasta tanto que el gabinete de Madrid aceptase. I no habria aceptado, ni aun las actas se habrian estendido, si los Estados Unidos del Norte no se hubieran hallado entónces más que atareados con sus propios asuntos internos, i en mui mala disposicion para recordar á S. M. Católica la famosa doctrina de Monroe, sentada en 1822, con motivo de la Santa Alianza, i aplicable ahora como ántes, puesto que se trataba de un nuevo establecimiento en América por una potencia europea. Sin que valga alegar que Santo Domingo habiam sido colonia española; porque independizada, i reconocida su independenciam por España, habiam asumido la condicion de territorio libre, i se hallaba en igual predicamento que cualquiera otro americano, en que Europa se propusiera colonizar.

Pero los Estados Unidos callaron, i el 19 de mayo de 1861 apareció en Madrid un real decreto, fechado en Aranjuez, i concebido en los términos siguientes: «El territorio que constituia la República Dominicana queda incorporado á la monarquía.» -

⁽¹⁾ Compendio de la Historia de América, vol. II, pájs. 532 i siguientes.

1669
Reincorporación de República Dominicana a España

1670
Documentos de la reincorporación

1671
EE.UU. y la doctrina Monroe

«En el preámbulo de este decreto el gobierno español aceptaba una de las condiciones tácitamente impuestas por los dominicanos acerca de la esclavitud, abolida mucho tiempo hacia (1) en toda la isla de Santo Domingo; con lo cual el gabinete de Madrid daba satisfaccion á los dominicanos, i quizás se esforzaba al mismo tiempo en desarmar las susceptibilidades inglesas.

1672
Decreto de
reincorporación

Pero tan graves acontecimientos no podian realizarse sin que la república de Haití interviniese de un modo cualquiera, i no podia permanecer indiferente ante un hecho que constituia la enajenacion de una parte de la isla. Así fué que el presidente Géfrard protestó vivamente en un manifiesto dirigido á todas las potencias. Otros estadios de la América del sur protestaron igualmente contra la manera como la anexion se habia hecho; i este paso impolítico de los ministros de Isabel fué el orijen de una serie de complicaciones i desastres, que no sólo comprometieron en alto grado la influencia española i los intereses de esta nacion en toda la América, sino que sentaron para el porvenir un antecedente que habia de ser funesto para la conservacion de las últimas colonias que España conserva aún en el Nuevo Mundo.»

1673
Protesta de
Haití y otros
Estados

Si esta postrera observacion alude á la dificultad de reducir por la fuerza las colonias, una vez rebeladas, pensamos enteramente como el autor; i para justificar esa opinion basta simplemente continuar la historia de la malhadada reincorporacion de Santo Domingo á la corona de España. Que ella fué obra de un solo partido, i de un partido cuando más, infiere del modo como se manifestó el deseo por los dominicanos. Una resolucion unánime del cuerpo lejislativo habria mostrado algo mejor la voluntad real de la parte sensata de la poblacion, sin diferencia de bandas ó parcialidades. Porque actas cubiertas con firmas que nadie verifica, i que pueden ser supuestas, ó arrancadas por intimidacion, ó cuando más la espresion de la voluntad momentánea de una sola bandería, vengándose así quizá de las contrarias, no pueden inspirar confianza á quien busque en estas proclamaciones algo más que un medio decente de llenar las apariencias.

1674
Validez de la
reincorporación

Como quiera que sea, dos años despues de la ocupacion, un levantamiento contra la autoridad i soberanía del gobierno español estalló en Santo Domingo á 18 de agosto de 1863. Era el caso entónces de investigar con calma i circunspeccion hasta donde podia haber sido popular i espontáneo el movimiento anexionista de 1861. Pero el orgullo español, que nunca escarmienta ni razona, miró la cuestion por el lado de la dignidad, el decoro, las prerogativas i todos esos pueriles i engañosos sentimientos que tantas veces han convertido los gobiernos en verdugos i en suicidas. Sin recordar el desastroso paradero de la expedicion *Leclerc* al principio del siglo, envió España fuerzas para someter á los rebeldes, las que obtuvieron como las de Napoleon triunfos pírricos, tras los cuales se hallaron consumidos por el clima, i ahora como ántes hubo al fin que desistir del intento. ¿No habrá sido este ejemplo un poderoso incentivo para la revolucion de Cuba?

1675
Levantamiento
contra España

Despues de enormes gastos en sangre i dinero, convencido al fin el gobierno español de que se habia metido en una aventura que no le reportaria ni aun gloria militar, abandonó en mayo de 1865 los dominicanos á su propia suerte, es decir, á las sempiternas luchas de los bandos (que no partidos), i á los continuos cambios de gobiernos personales, que forman por la mayor la triste historia, no sólo de Santo Domingo, sino de otras repúblicas aún más pretenciosas.

1676
Retirada
española

(1) Desde que se proclamó la independencia de España en 1821, i aun virtualmente desde la incorporación á Francia en 1795.

1677 Recobrada la independencia del territorio, reapareció la República Dominicana, i á su cabeza como presidente provisorio el jeneral José María Cabral en setiembre del mismo año de 1865; pero se eligió presidente propietario á Baez en 14 de noviembre.

Resurgimiento
de República
Dominicana

Emitióse por entónces, á lo que parece, otra constitucion, segun la cual el cuerpo legislativo constaba de un *senado consultor*, compuesto de nueve miembros, dos por cada una de las ciudades de Santo Domingo i Santiago, i uno por cada una de las cinco provincias en que se divide el estado. Tambien se varió el periodo de duracion para el presidente i el vicepresidente, que se fijó en seis años, eligiéndose á cada uno de tales funcionarios tres años despues que al otro.

Una rebelion que estalló en la provincia de Cibao i se estendió hasta la capital de la república, derrocó al jeneral Baez en el año de 1866, i le sustituyó con un triunvirato compuesto de Pimentel, García i Luperon. Elijióse luego presidente al jeneral José María Cabral, quien propuso arrendar á los Estados Unidos la bahía de Samaná, sin que su propuesta fuese aceptada. No duró sino hasta 1868, año en que fué elejido de nuevo presidente Baez, manteniéndose en el poder hasta 1873. Entre otras cosas notables de esta época figura la proyectada anexion á los Estados Unidos, sujerida al mismo Baez desde 1850; pero rechazada entónces por él en odio á la esclavitud, que aun existia en la Union Norte-americana, al sur de la línea trazada por el compromiso llamado de Missouri, i que el funcionario dominicano temia ver restablecida en su patria. Consintió ahora en la idea, patrocinada por el presidente Grant, quien envió una comision en 1871 á examinar la condicion del país, su clima, sus recursos, la opinion de los habitantes, etc., todo lo cual fué materia de un informe favorable. Pero aunque mui recomendada la idea á las cámaras de Washington, fracasó, debido principalmente á la enérgica oposicion del senador Sumner. Como débil reemplazo del proyecto, se arrendó por el gobierno dominicano al de los Estados Unidos la bahía de Samaná por 150.000 pesos anuales, i duró el contrato dos años, despues de los cuales una compañía *the Samana Bay C.^a*, se sustituyó en él; pero no lo guardó sino un año, por haber quebrado aquélla.

No escasearon en esta época los disturbios, hasta que al fin Baez fué á su turno derrocado en 1873 por el jeneral Ignacio González, uno de sus más adictos partidarios, que era á la sazón gobernador de Puerto Plata. Cansado el país de luchas i persecuciones, aceptó gustoso á González, quien por otra parte adoptó algunas medidas mui laudables, como la libertad de imprenta, i la abolicion de *los grillos*, instrumento ignominioso de prision, que simbólicamente se arrojó al mar. Fué luego elejido, segun las fórmulas, el 20 de diciembre del mismo año . Una convencion nacional decreto, á 12 de abril de 1875, una constitucion que en punto á *declaraciones, principios* i aun redaccion, poco ó nada dejó que desear, i que fijó de nuevo en cuatro años el periodo presidencial.

Celebró González tratados con España i Haití, é intentó algunas reformas, que bien se necesitaban; pero su administracion fué corta, pues los baecistas, que se llamaban *partido nacional*, desagradados por la preferencia que el gobernante daba á sus amigos en la provision de los empleos, se insurreccionaron. Procuero González sofocar la rebelion; pero cundió ésta de tal modo, que considerando inútil la resistencia, regresó á Santo Domingo, de donde habia salido á batir los sublevados, i abdicó el mando.

Despues de un breve gobierno provisorio, organizado por los ministros de González, elijióse regular i casi unánimemente á don Ulises Espaillat; mas no permaneció en el poder sino seis meses, durante los cuales una lei redujo á dos años el

1678
Nueva
Constitución

1679
Rebelión;
elección de
Cabral;
proyecto de
anexión a los
E. U.

1680
Derrocamiento
de Báez;
Constitución
de 1875

1681
Gobierno y
abdicación de
González

término presidencial, que recobró mui luego la anterior duracion al cambiar como va á verse la escena política. Una insurreccion en el norte aclamó á González, i aunque batida allí, fué mui eficazmente secundada por el gobernador i el comandante de armas de la capital, Santo Domingo, lo que dió en tierra con la administracion Espaillat. Mandóse por el partido victorioso una comision á Puerto Rico en solicitud de González, emigrado allí; vino, subió á la presidencia, i dos meses despues regresaba á su refujio de Puerto Rico, supeditado por la influencia baecista, que prevaleció.

1682
Luchas
partidistas

Comprenderáse que aludimos á una de esas revueltas llamadas revoluciones i que lo son en el peor sentido. Elévase Baez i confirmasele en la presidencia por una convencion nacional el 12 de marzo de 1877. Dáse en el mismo año una nueva constitucion; i no bien promulgada, brota una insurreccion gonzalista, próxima á triunfar, segun aparecia la situacion á principios de 1878. Seguirá otro presidente i otra constitucion, i no por eso habrá ni constitucion ni verdadero gobierno, sólido apoyo de la paz i de la seguridad, tras las cuales vienen la industria, la ilustracion, la libertad, i en fin, el progreso en todas sus formas. La gangrena social no se cura con nombres ni papeles, como la gangrena individual no se cura con ensalmos. ¡Que decimos! La rotacion vertiginosa de constituciones que no constituyen, i de gobiernos que no gobiernan, es uno de los sintomas de la enfermedad que se espresa en estas dos palabras: *inmoralidad política*. Conocer el mal no seria poco; mas curarlo es obra de influencias indefinibles, no de ambiciones, cuyo desborde reagrava el mal á que ofrecen aquéllas poner remedio ⁽¹⁾.

1683
Constitución
de 1877;
sentido
material de
Constitución

A lo que se nos alcanza, dos premiosas necesidades tiene la República Dominicana: la primera, que aunque no peculiar, es mayor allí que en cualquiera otra de sus hermanas en el continente, es poblacion; la segunda, comun á casi todas, es hacer su educacion política. Al establecerse los españoles en Santo Domingo la poblacion indíjena se computaba en un millon de almas, i pocos años despues estaba reducida á ménos de la décima parte. Hoi se le calculan 136.000 habitantes, de que un décimo se considera pertenecer á la raza caucásea, i el resto á la africana ó á los diversos matices que da la mezcla de las dos. Para una área de 17.500 millas cuadradas i escelentes condiciones, la poblacion es mui reducida; i sin contar con los peligros esternos (acaso los menores), el de ser agredida por los haitianos es para la pequeña república suficiente para que procure repoblarse, llenando si posible fuere, el cupo que la codicia i crueldad de los conquistadores hizo casi desaparecer.

1684
Población y
educación:
requerimien-
tos de la
República
Dominicana

Pero la inmigracion europea no tomará esa direccion, ni otra alguna hácia los trópicos, miéntas haya fuera de ellos tierras, salubridad i paz; i mucho ménos despues de los malhadados esperimentos hechos con pobladores ingleses en el Brasil i el Paraguai por los años de 1872, i con alemanes en el estado colombiano del Magdalena algunos años ántes. A la inversa, los mui felices resultados obtenidos con agricultores asiáticos en Cuba, la Guayana inglesa, el Perú i los estados meridionales de la Union Norte-americana, señalarian bien la poblacion que conviene atraer á las rejiones tropicales de América, si ya no lo dijeran su indubitable analogía con la raza americana primitiva, la de sus climas en la China i el Indostan con los ardientes del otro hemisferio, i la inagotable fuente de donde puede sacarse esto elemento productor. Sabemos que hai gran prevencion en América como en Europa

1685
Condiciones
favorables
para atraer
inmigrantes;
raza asiática

⁽¹⁾ No garantizamos algunos, aunque pocos, de los datos secundarios empleados en este estudio, i que hemos recojido en exposiciones un tanto desacordes.

contra los individuos de aquella raza, que sin ser bastante fuertes para ciertos trabajos tienen, según se dice, vicios repugnantes. Sin controvertir estos puntos, que bien se prestan á ello, sólo observaremos que la condicion física i moral de los chinos especialmente (pues á los indúes no se hacen iguales objeciones), nace principalmente de la superabundancia de poblacion i de la tiranía del gobierno, características del Celeste Imperio. Pronto, bajo las influencias de holgura material i libertad política, la raza mejoraria; i ántes de tres jeneraciones se hallaria tan adecuada al medio ambiente, tan propia para los trabajos del campo, como si se hubiera allí desarrollado con los siglos bajo las leyes de la seleccion natural «i supervivencia de los más aptos.» Pero aquí no hacemos sino meras indicaciones sobre una materia sobrado importante i no poco estensa para tratarse en escrito especial.

Poblada i rica la República Dominicana, habria dado ya un paso gigantesco en el sentido de su educacion política, queremos decir, del espíritu de órden i de legalidad i de justicia, prendas de la verdadera libertad, i objetos de esa educacion. Desde que nos vemos obligados á buscar los medios de lograrla, prescindiendo de causas i poderes esternos, hallámonos en presencia del temeroso problema de la educacion de sí mismo, tan intrincado para los pueblos como para los individuos, con la única ventaja para los primeros de que viven más, i el tiempo es un gran elemento de civilizacion. Puede infundirse tambien por hombres superiores sobre pueblos dóciles, á la manera de los Incas peruanos ó de Pedro el Grande sobre los rusos. Pero ese medio, que los Bonapartes quisieron emplear con el pueblo francés, no es ya de estos tiempos; i como el espíritu de dominacion va tan lejos cuanto puede estenderse el despotismo, por ilustrado que se le suponga, no tiende en último resultado sino á formar pueblos abyectos.

Si, como es posible, la República Dominicana, aumentada su poblacion, hiciese más rápidos progresos que la vecina de Haití, seria llegada la ocasion de que ejerciese sobre ella una influencia lejítima, al par que mutuamente provechosa. No temeria entonces que hordas semibárbaras la asaltasen por via de conquista, sino vendria con aquélla á términos de acomodamiento para, unidas, formar sobre bases de absoluta igualdad i tendencias fusionistas, un solo estado libre i republicano, bajo la salvaguardia del órden legal. Pero no demos rienda á la imaginacion, ni resbalamos de una disertacion filosófica á una oda heroica; de miedo de fraguar hasta una gran Confederacion de las Antillas, donde el estado de *Haití ó Santo Domingo*, la república franco-hispana, figurase como uno de los más distinguidos miembros. Guardémonos de tocar con mano irreverente al velo que cubre el insondable porvenir; que bastante da el presente para ejercitar la buena voluntad á cuantos deseamos consagrarla al servicio de nuestra especie.

NOTA. Como lo habíamos presumido, la revolucion ó revuelta dominicana, pendiente al cerrarse la noticia histórica respectiva, triunfó á mediados de marzo, 1878; i á consecuencia se instaló de presidente provisorio el jeneral Guillermo, jefe ostensible de aquélla. Pero entendiendo el jeneral González que habia sido hecha á su favor, se restituyó á su patria, de donde estaba ausente, i se declaró tambien presidente provisorio en otro lugar. No cedieron uno ni otro de sus pretensiones; pero se convinieron en someterse al veredicto popular, quien se pronunció por González. Convocó éste á una convencion constituyente, cuyos trabajos ignoramos á la fecha en que escribimos. Si restableciere la constitucion espedida durante la última administracion del mismo jeneral, en 1875, ó si sancionare otra i la obtuviéremos oportunamente, la agregaremos á este volúmen por via de Apéndice.

1686
Educación
política no
puede ser con
despotas
ilustrados

1687
República
franco-
hispano;
confederación
de las Antillas

1688
Cambios
políticos;
eventual
Constitución